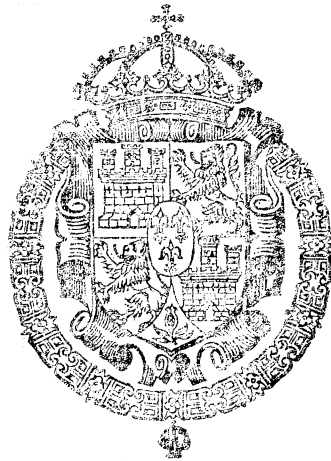


PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los avisos y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, por adelantado... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses... 20
 BALEARES Y CANARIAS }
 ULTRAMAR..... Por tres meses... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra.

	PESETAS. CÉNTS.
El Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo).	81'30
El de Piloña (id.).....	5
El de Tineo (id.).....	190'75
El de Gijón (id.).....	1.357
El de Salas (id.).....	36'52
El de Lepe (Huelva).....	10
La Diputacion provincial de Teruel.....	3.000
El Ayuntamiento de Culleredo (Coruña)..	56'26
El Ingeniero Jefe de Obras públicas de Bilbao.....	25
Sres. Jueces y Fiscales de primera instancia y municipales de Málaga.....	40
El Ayuntamiento de Arguedas (Navarra).	500
El de Comons (Leon).....	50
El Consulado de España en Dantzig.....	60'12
SUMA.....	5.412'45
Importaba la anterior.....	3.369.417'20
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	3.374.829'35
O sean reales vellon.....	13.499.317'40

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo ha hecho donacion para la capilla del Colegio de huérfanos que se establece en Guadalajara de un cáliz y una patena.
 El Real Consejo de las Ordenes militares ha donado además á este Consejo para el culto de la misma capilla una casulla y un alba.
 D. Félix Cortés, Jefe de estacion del ferro-carril del Mediodía en esta Corte, un Crucifijo.
 Madrid 19 de Marzo de 1879.—Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 787 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,
 Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por haber sido nombrado Ministro de Ultramar D. Salvador de Albacete, á D. Antonio de Mena y Zorrilla, Consejero de Estado.
 Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.
ALFONSO.
 El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 14 de Setiembre de 1874,
 Vengo en nombrar para la plaza de Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, vacante por salida á otro destino de D. Ricardo Gullon é Iglesias, á D. Manuel de Cárdenas y Uriarte, Fiscal de la Audiencia de Barcelona, y Oficial primero que ha sido del mismo Ministerio.
 Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.
ALFONSO.
 El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Fernando Calderon y Collantes, individuo de la Comision general de Codificacion, Presidente del Tribunal Supremo, y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia,
 Vengo en nombrarle Presidente de la Seccion segunda de la expresada Comision.
 Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.
ALFONSO.
 El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Riera y Riera pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Palma de Mallorca le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:
 Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir, y lleva cumplidas más de cuatro quintas partes de su condena:
 Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;
 De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,
 Vengo en indultar á Juan Riera y Riera del resto de la pena de seis meses y un día de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.
 Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.
ALFONSO.
 El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Fermina Gonzalez pidiendo que se indulte á su marido Andrés Alcalde y Gonzalez de la pena de dos años y seis meses de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de atentado á la Autoridad:
 Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir, y lleva cumplidas más de las dos terceras partes de su condena:
 Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;
 Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,
 Vengo en indultar á Andrés Alcalde y Gonzalez del resto de la pena de dos años y seis meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.
ALFONSO.
 El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Valentin Macein y Juliana Muñoz pidiendo que se indulte á su hijo Modesto Macein y Muñoz de la pena de cuatro años de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:
 Considerando que el reo observó una conducta ejemplar ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y sufrió cerca de tres años de prision preventiva:
 Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;
 De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,
 Vengo en indultar á Modesto Macein y Muñoz de la mitad de la pena de cuatro años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.
 Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.
ALFONSO.
 El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Luis de la Cueva y Caballero, Registrador de la propiedad de Castuera, quien, segun resulta de su expediente personal, excede de la edad de 70 años.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1879.
AURIOLES.
 Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.
 Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Málaga, de primera clase, á D. Antonio Sempan y Pal, que desempeña el de Gerona, y es el de mayor antigüedad entre los Registradores de igual clase que lo han solicitado.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1879.
AURIOLES.
 Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.
 Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Jaca, de cuarta clase, á D. Antonio Sanchez y Gonzalez, que actualmente desempeña el de Puente-Caldelas, y ocupa el primer lugar en la terna formada al efecto por ese Centro directivo.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Agustín Alfaro y Godínez, Director general de Administracion local, cesante; Vengo en concederle la jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Con el objeto de organizar las dependencias del ramo de correos en la isla de Cuba de manera que se acomoden á la reciente division de esta en provincias; de conformidad con lo expuesto por el Gobernador general de dicha Isla y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá una Administracion principal de Correos en la capital de cada una de las seis provincias en que se divide la isla de Cuba, y además las Administraciones subalternas que se comprenden en la plantilla adjunta á este decreto.

Art. 2.º Las Administraciones principales dependerán de los Gobernadores de las provincias respectivas, con arreglo á las disposiciones del decreto de 9 de Junio de 1878 y á las Ordenanzas generales del ramo de Correos.

Art. 3.º La Administracion de la Habana tendrá además de este carácter el de Administracion general, y de ella dependerán las demás de la Isla en lo que al ramo se refiere, con sujecion á las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Plantilla del personal de las Administraciones de Correos de la isla de Cuba, con expresion de las que corresponden á cada una de las seis provincias.

PROVINCIA DE LA HABANA.	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
HABANA.—Administracion principal, con el carácter de Administracion general.			
Un Administrador, Jefe de Administracion de primera clase.....	2.000	3.000	5.000
Un Interventor, Jefe de Negociado de tercera clase.....	800	1.700	2.500
Un Oficial segundo de Administracion.....	600	1.200	1.800
Un id. tercero de id.....	500	800	1.300
Un id. cuarto de id.....	400	700	1.100
Tres Oficiales quintos de id., á.....	300	600	2.700
Un Ayudante mayor.....	"	"	700
Dos id. de primera clase, á 600.....	"	"	1.200
Dos id. de segunda id., á 500.....	"	"	1.000
Tres id. de tercera id., á 400.....	"	"	1.200
Un escribiente primero.....	"	"	500
Dos id. de segunda clase, á 400.....	"	"	800
Un ordenanza.....	"	"	300
Un portero.....	"	"	400
Cuatro mozos de oficio, á 240.....	"	"	960
Un colector de bahía.....	"	"	500
Carteria.			
Un cartero mayor.....	"	"	800
Un lector primero.....	"	"	400
Tres id. segundos, á 360.....	"	"	1.080
Administraciones de primera y segunda clase.			
No las hay en la provincia.			
Administraciones de tercera clase.			
Batabanó, Bejucal, Guanabacoa, Güines, Jaruco, Madruga, Marianao, Nueva Gerona, San Antonio, San Felipe, Santiago de las Vegas, con 400 pesos cada una.....	"	"	4.400
Administraciones de cuarta clase.			
Aguacate, Aguada del Cura, Alquizar, Arroyo Naranjo, Baimoa, Batabanó (pueblo), Calabazar, Cano, Catalina de Güines, Ceiba del Agua, Guara, Güira de Melena, Hoyo Colorado, Managua, Melena del Sur, Nueva Paz, Quirican, Santa Fé, Santa María del Rosario, San José de las Lajas, San Nicolás, Santo Cristo de la Salud, Tapaste y Vereda Nueva, con 300 pesos cada una.....	"	"	7.800

Carterias.	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Caimito, Calvario, Casiguas, Cuatro Caminos, Gabriel, Guatao, Pipian, Puentes Grandes, San Matías de Rio Blanco, Wajay, con 50 pesos cada una.	"	"	500
PROVINCIA DE MATANZAS.			
MATANZAS.—Administracion principal.			
Un Administrador, Oficial segundo de Administracion.....	600	1.000	1.600
Un Interventor, Oficial cuarto de id.....	400	600	1.000
Un Oficial quinto de id.....	300	500	800
Un Ayudante.....	"	"	400
Un ordenanza.....	"	"	300
Administracion de primera clase.			
Cárdenas.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	700	1.000
Un Ayudante de primera.....	"	"	400
Un id. de segunda.....	"	"	300
Administraciones de segunda clase.			
Colon.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	400	700
Un Ayudante de segunda.....	"	"	300
Jovellanos.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	400	700
Un Ayudante de segunda.....	"	"	300
Union de Reyes.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	400	700
Un Ayudante de segunda.....	"	"	300
Administracion de tercera clase.			
Cuevitas.....	"	"	400
Administraciones de cuarta clase.			
Agüica, Alfonso XII, Banaguises, Bolondron, Camarioca, Ceiba Mocha, Cidra, Cimarrones, Colisco, Guamutás, Hato Nuevo, Isabel, Lagunillas, Limonar, Macagua, Macuriges, Navajas, Perico, Quintana, Recreo, Roque, Sabanilla Comendador, á 300 pesos cada una.....	"	"	6.600
Carterias.			
Altamisal, Amarillas, Arcos de Canasi, Caoba, Calimete, Contreras, Güira, Macuriges, Hanábana, Crimea, Palmillas, Pijuan, Sabanilla, Idem de Guareiras, Idem de la Palma, San Anton, Torriente, Tosca, Vegas, Vieja Bermeja, á 50 pesos cada una.....	"	"	1.000
PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.			
SANTIAGO DE CUBA.—Administracion principal.			
Un Administrador, Oficial segundo de Administracion.....	600	1.000	1.600
Un Interventor, Oficial cuarto de id.....	400	600	1.000
Un Oficial quinto de Administracion.....	300	500	800
Un Ayudante.....	"	"	400
Un ordenanza.....	"	"	300
Administraciones de primera clase.			
No hay en esta provincia.			
Administraciones de segunda clase.			
Bayamo.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	400	700
Un Ayudante de segunda.....	"	"	300
Holguin.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	400	700
Un Ayudante de segunda.....	"	"	300
Manzanillo.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	400	700
Un Ayudante de segunda.....	"	"	300
Administraciones de tercera clase.			
Baracoa y Gibara, con 400 pesos cada una.....	"	"	800
Administraciones de cuarta clase.			
Canto del Embarcadero, Cobre, Jiguani, Mayari, Puerto Padre, Guantánamo, Sagua de Tánamo, con 300 pesos cada una.....	"	"	1.100
Carterias.			
Cristo, Moron, Palma Soriano, Tiguanos, Victoria de las Tunas, Yara y San Luis, con 50 pesos cada una.....	"	"	350
PROVINCIA DE PUERTO-PRÍNCIPE.			
PUERTO-PRÍNCIPE.—Administracion principal.			
Un Administrador, Oficial tercero de Administracion.....	500	800	1.300
Un Interventor, Oficial quinto de id.....	300	400	700
Un Ayudante.....	"	"	400
Un ordenanza.....	"	"	300

Administraciones de primera clase.	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
No hay en esta provincia.			
Administraciones de segunda clase.			
Ciego de Avila.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	400	700
Un Ayudante de segunda.....	"	"	300
Nuevitas.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	400	700
Un Ayudante de segunda.....	"	"	300
Administracion de tercera clase.			
Santa Cruz del Sur.....	"	"	400
Administraciones de cuarta clase.			
Guaimaro y Moron, á 300 pesos cada una.....	"	"	600
No hay carterias en esta provincia.			
PROVINCIA DE SANTA CLARA.			
SANTA CLARA.—Administracion principal.			
Un Administrador, Oficial tercero de Administracion.....	500	800	1.300
Un Interventor, Oficial quinto de id.....	300	400	700
Un Ayudante.....	"	"	400
Un ordenanza.....	"	"	300
Administraciones de primera clase.			
Cienfuegos.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	700	1.000
Un Ayudante de primera.....	"	"	400
Un id. de segunda.....	"	"	300
Sagua la Grande.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	700	1.000
Un Ayudante de primera.....	"	"	400
Trinidad.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	700	1.000
Un Ayudante de primera.....	"	"	400
Administraciones de segunda clase.			
Sancti-Spiritus.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	400	700
Un Ayudante de segunda.....	"	"	300
Remedios.			
Un Administrador, Oficial quinto de Administracion.....	300	400	700
Un Ayudante de segunda.....	"	"	300
Administraciones de tercera clase.			
Caibarien, Las Cruces, Santo Domingo, á 400 pesos cada una.....	"	"	1.200
Administraciones de cuarta clase.			
Abreus, Alvarez, Camarones, Cartagena, Cifuentes, Corralillo, Esperanza, Isabel, Palma Sola, Palmira, Quemade de Güines, Santa Isabel de las Lajas, Sierra Morena, Tunas de Zaza, Yaguaramas, á 300 pesos cada una..	"	"	4.500
Carterias.			
Camajuani, Encrucijada, Mordazo, Ranchuelo, Rancho Veloz, Rodrigo, Sagua la Chica, San Diego de Niguas, San José de los Ramos, á 50 pesos cada una.....	"	"	450
PROVINCIA DE PINAR DEL RIO.			
PINAR DEL RIO.—Administracion principal.			
Un Administrador, Oficial tercero de Administracion.....	500	800	1.300
Un Interventor, Oficial quinto de id.....	300	400	700
Un Ayudante.....	"	"	400
Un ordenanza.....	"	"	300
Administraciones de primera y segunda clase.			
No hay en esta provincia.			
Administraciones de tercera clase.			
Bahía Honda, Consolacion del Sur, Guanajay y Palacios, á 400 pesos cada una.....	"	"	1.600
Administraciones de cuarta clase.			
Artemisa, Banes, Caiguanabo, Cabañas, Candelaria, Cayajabos, Consolacion del Norte, Guayabal, Mangas, Mantua, Mariel, Pozas, Puerta de la Güira, Quiebra-Hacha, San Diego de Nuñez, San Diego de los Baños, San Cristóbal y Viñales, á 300 pesos cada una.....	"	"	5.400
Carterias.			
Baja, Cañas, Guanes, Paso Real, San Juan y Martinez, Santa Cruz de los Pinos, á 50 pesos cada una.....	"	"	300
TOTAL.....			94.540

Madrid 28 de Febrero de 1879.—Aprobado por S. M.—ELDUAYEN.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Habiendo consultado algunos Jefes de las Administraciones económicas de las provincias acerca de la inteligencia que debe darse al párrafo segundo del art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, como resolución de dichas consultas, y á fin de que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la orden-circular del mismo de 18 de Enero de 1874, expedida para la debida ejecucion del párrafo tercero del art. 171 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, del que es reproduccion literal el ántes citado de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1879.

OROVIO.

Sres. Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

Circular que se cita en la anterior Real orden.

«Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la ley Electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento, á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo de la eleccion».

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo; haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado, paralizando la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia, tendrá V. S. presente:

1.º Que la prohibicion contenida en el artículo ántes citado sólo se refiere al periodo que se extiende desde el día en que con arreglo á los artículos 49, 100, 143 y 131 de la ley Electoral se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último día de la votacion, por más que, bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio, es aplicable terminada la época de la votacion.

2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y 3.º Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ó otros hechos antiguos, pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa.

Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama, no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados, á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémoras para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la ley la más completa garantía de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1874.—MORET.—Sr. Jefe económico de la provincia de....»

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Política.

Asuntos judiciales.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Rio-Janeiro da cuenta de haber fallecido en Palotas sin dejar herencia alguna el súbdito español Manuel Perez Vidal, de 43 años de edad, soltero, jornalero de profesion, ignorándose el pueblo de su nacimiento.

Igualmente el Encargado de Negocios de España en Montevideo anuncia el fallecimiento del niño Juliaa Rocha y Rocha, natural de San Miguel de Rimantel, provincia de Lugo, de nueve años de edad, ocurrido á bordo del vapor francés *Orenoque* en su viaje desde Burdeos á aquel puerto.

Asimismo el Cónsul de España en Méjico participa que ha

fallecido en aquella ciudad el súbdito español Fermin Alonso Goñi.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado á instancia del Notario D. Antonio Rodriguez de Galvez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jaen á inscribir cierta escritura de compra-venta autorizada por el recurrente, pendiente en esta Direccion general en virtud de la apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Jaen el día 6 de Junio del pasado año, ante el Notario D. Antonio Rodriguez de Galvez, el Banco de España, representado por D. Pablo de Fuenmayor y Sanchez, vendió una casa sita en aquella poblacion, calle del Pilar de la Imprenta, á Doña Maria Coicaud y Boiveu, en concepto de representante y especial apoderada de las Sras. Doña Maria Catalina Jamet y Guayomard y Doña Francisca Clotilde Delahaya y Letrosne y Doña Constancia Luisa Filomena Lesneur y Torget y Doña Maria Josefina Delfina Bousard de Hauteroche y de Arzac, vecinas de la Torre de San José, perteneciente al Ayuntamiento de San Peru, departamento de Ile y Vilaine (Francia):

Resultando que Doña Maria Coicaud y Boiveu, para acreditar la representacion con que intervenia en dicho contrato, presentó al Notario autorizante dos poderes redactados en lengua francesa y legalizados en debida forma, y el Notario, alegando que tenia el suficiente conocimiento del idioma para hacer su traduccion, copió literalmente en la escritura de que se ha hecho mérito los dos poderes, y á continuacion hizo su traduccion, «cumpliendo con lo prescrito en el párrafo segundo del art. 62 del reglamento para la organizacion y régimen del Notariado de 9 de Noviembre de 1874, y usando de la facultad que le concede el último párrafo de dicho artículo».

Resultando que presentada la escritura de que se ha hecho mérito en el Registro de la propiedad de Jaen, puso al pié de ella el Registrador una nota concebida en los siguientes términos: «Suspendida la inscripcion de este documento por observarse el defecto de que las copias insertas en el mismo de los poderes otorgados, el uno por Mme. Maria Catalina Jamet y Guayomard y Mme. Francisca Clotilde Delahaya y Letrosne, en Saint Malo (Francia), el día 13 de Mayo del año actual ante el Notario Mr. Didier Cariot, y el otro por Mme. Catalina Luisa Filomena Lesneur y Torget y Mme. Maria Josefina Delfina Bousard de Hauteroche y de Arzac en la ciudad de Becherel (Francia), en 15 de mismo mes y año ante el Notario Mr. Victor Francisco Miniac, por los que las mencionadas señoras autorizan á Mme. Maria Coicaud de Boiveu para la compra de una casa situada en esta capital calle de Pilar de la Imprenta, núm. 14 moderno y 8 antiguo, estos poderes para ser inscritos deben necesariamente traducirse por la Secretaría de Interpretacion de Lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado, y acreditarse además la autenticidad de la traduccion, segun lo preceptúan de un modo claro y terminante el art. 9.º del reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria y la Real orden de 1.º de Junio de 1863: no teniendo aplicacion ninguna al caso de que se trata las disposiciones del artículo 62 del reglamento vigente para la organizacion y régimen del Notariado en que se apoya el Notario autorizante de la escritura D. Antonio Rodriguez de Galvez para haber traducido por sí las indicadas copias de poder, toda vez que por la circunstancia que alega de conocer el idioma francés sólo le atribuye el párrafo último del citado artículo la facultad de redactar sin asistencia de intérprete los contratos que celebren ante él los franceses que no sepan el castellano, y nada se dice ni dispone en los demás párrafos del mismo artículo que derogó ni aun modificó en lo más mínimo lo que ya estaba dispuesto en el art. 9.º del reglamento de la ley Hipotecaria y Real orden de que se deja hecho mérito con respecto á la forma en que se ha de hacer la traduccion de los documentos otorgados en el extranjero para que puedan ser inscritos por los Registradores, etc.»

Resultando que D. Antonio Rodriguez de Galvez promovió recurso gubernativo contra la calificacion de que se ha hecho mérito y pidió se declarase que la escritura que autorizó en 6 de Junio se halla redactada con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, aduciendo al efecto los siguientes fundamentos: primero, que el art. 62 del reglamento de 1874 concede al Notario la facultad de traducir al castellano en las escrituras que autorice los documentos, frases ó palabras de otro idioma que sean parte integrante de aquellas, y la de explicar á los otorgantes en su dialecto particular la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiése este idioma: segundo, que segun dicho artículo es el mismo Notario el que debe hacer la traduccion, no sólo porque manda que ésta se extienda inmediatamente, lo cual supone que ha de hacerse en el acto, sino además porque lo contrario entrañaría una limitacion en las atribuciones que en este punto otorga al Notario la referida disposicion legal, ya que pudiendo explicar por sí el sentido de una palabra ó frase exótica, goza de la importante facultad de consignar una interpretacion que quizá afecte á lo esencial de la estipulacion: tercero, que el último párrafo del ya citado art. 62 viene á confirmar esta misma doctrina al declarar que, cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete, á menos que el Notario conozca su idioma, de donde se infiere que si el Notario puede interpretar la palabra hablada, que no deja tras sí la menor huella, con mayor razon podrá traducir documentos que quedando unidos al protocolo se prestan en todo tiempo á un cotejo; y cuarto, que no puede invocarse con éxito el art. 9.º del reglamento hipotecario, pues dicho artículo trata de los documentos inscribibles que van directamente al Registro, y los poderes no tienen nunca tal carácter:

Resultando que el Registrador de Jaen, á quien se comunicó el expediente para que emitiese informe, alegó en defensa de su nota las siguientes razones: primera, que los poderes insertos en la escritura son parte integrante de ella, por lo cual están comprendidos de lleno en la sancion genérica del art. 9.º del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, y á tenor de lo que éste previene deben traducirse de una manera oficial; y segunda, que el art. 62 del reglamento orgánico del Notariado no otorga á los Notarios la facultad de traducir documentos extranjeros, porque el primer párrafo del artículo se reduce á señalar el sitio que han de ocupar en las escrituras las traducciones de los documentos insertos en ellas, sin que contenga palabra alguna de que pueda inferirse que tal traduccion ha de ser hecha por el Notario; porque el segundo

párrafo concede al otorgante la facultad de explicar las frases, palabras ó nombres exóticos y excluye los documentos y párrafos que deben ser objeto de traduccion formal: por que dicho párrafo es una copia literal del segundo del art. 71 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862, desde cuya fecha ningun Notario se ha considerado autorizado para invadir atribuciones propias de la oficina de Interpretacion de Lenguas, contra lo que terminantemente previene el art. 9.º del reglamento hipotecario; y porque el último párrafo del mencionado art. 62 contiene una disposicion especial que no puede aplicarse á casos diferentes de aquel para que se dictó, y mucho ménos á los que han sido resueltos por otra disposicion especial tambien y no derogada:

Resultando que el Juez delegado en auto de 3 de Setiembre último, fundándose en las mismas razones expuestas por el Registrador, declaró subsistente la nota de suspension, y en su consecuencia que no es inscribible la escritura de 6 de Junio mientras no se subsanen los defectos de que adolece:

Resultando que D. Antonio Rodriguez de Galvez apeló del anterior acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia de Granada, el cual en 7 de Octubre último dictó una providencia, confirmatoria del auto apelado, considerando que por más que sean muy atendibles las razones expuestas por el recurrente acerca de la inteligencia que debe darse al art. 62 del reglamento notarial, es terminante la prescripcion del 9.º del reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, que establece por hoy el derecho constituido, y previene que los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretacion de Lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado:

Resultando que el Notario Rodriguez de Galvez interpuso recurso de alzada contra la indicada providencia, y en su escrito manifestó: que si son atendibles sus razones acerca de la inteligencia del art. 62 del reglamento vigente del Notariado, es indudable que los Notarios están comprendidos entre los funcionarios competentemente autorizados á que alude el art. 9.º del reglamento hipotecario; y que de todas suertes el derecho constituido en este punto es el del reglamento del Notariado, que publicado despues del de la ley Hipotecaria, deroga á este en lo que pudiera con el primero estar discordante:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 62 del reglamento general del Notariado, y el 9.º del reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria:

Considerando que, segun lo dispuesto por el citado art. 62 del reglamento general del Notariado, en sus párrafos segundo y quinto, el Notario recurrente ha podido, conociendo el idioma francés, insertar el poder de que se trata con la traduccion hecha por él en la escritura de venta que habia de ser inscrita, puesto que para ello está autorizado por las disposiciones citadas:

Considerando que el art. 62 del expresado reglamento no se opone á lo preceptuado por el 9.º del reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, que se refiere á los documentos otorgados en el extranjero que hayan de inscribirse en los Registros de la propiedad:

Considerando, por tanto, que el Notario recurrente ha obrado legalmente en este caso, sin que tal apreciacion obste al derecho que el Registrador pueda tener para exigir una traduccion más auténtica respecto del mencionado poder, si no estimo suficiente la verificada por el Notario, para apreciar la capacidad de los otorgantes, á tenor del art. 18 de la ley Hipotecaria;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Jaen al pié de la escritura de 6 de Junio de 1878, y declarar que este documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, siendo por consiguiente inscribible, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Registrador para exigir los documentos que acrediten la capacidad de la otorgante en concepto de mandataria de la Sra. Doña Maria Catalina Jamet y Guayomard y demás interesados, con la oportuna traduccion en lengua castellana, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento general de la ley Hipotecaria.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 22 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del grupo 14, primera cuarta parte, con el núm. 12 de sorteo, y los números 13 y 14, que comprenden los números 7, 23 y 50 de presentacion. Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Director general, Genon.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 21 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de renta perpétua interior, del vencimiento de 1.º de Enero último, señaladas con los números 4.280 á 4.360 de presentacion. Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion ha dispuesto proceder al pago de los intereses devengados en el segundo semestre de 1877 y primero y segundo de 1878 por los depósitos necesarios de particulares constituidos en esta Caja general; y para que esto tenga efecto, se recibirán en el Negociado de Señalamiento desde el lunes 24 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las correspondientes carpetas que los interesados deberán presentar duplicadas y por semestres, acompañando los resguardos de los depósitos. Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Desde el lunes próximo, 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, los imponentes en esta Caja general que tengan constituidos depósitos en acciones de carreteras de las emisiones de Marzo y Abril podrán presentar facturas para la liquidacion de los intereses correspondientes al semestre y anualidad respectivos que vencerán en 1.º de Abril próximo. Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la amortización de la renta perpétua interior y exterior que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876, en consonancia con lo determinado en la ley de dicho mes.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida.		Cambio.
		Pesetas.	Pesetas.	
D. Nicolás Santafé.....	Interior...	2.425.000		45'47
El mismo.....	Idem.....	500.000		45'48
El mismo.....	Idem.....	500.000		45'49
D. Luis Repullés.....	Idem.....	55.500		44'45
El mismo.....	Idem.....	50.000		44'49
D. Félix Moreno.....	Idem.....	338.500		44'40
D. M. Retequi.....	Idem.....	62.500		44'50
El mismo.....	Idem.....	68.000		44'65
El mismo.....	Idem.....	40.000		47
D. Jacobo J. Alvarez.....	Idem.....	425.000		44'35
D. Mariano Municio.....	Idem.....	300.000		44'34
D. Félix Moreno.....	Idem.....	200.000		44'29
D. Antonio Dorronsoro.....	Idem.....	25.000		44'29
D. M. Retequi.....	Idem.....	50.000		44'29
El mismo.....	Idem.....	50.000		44'32
El mismo.....	Idem.....	50.000		44'40
El mismo.....	Idem.....	50.000		44'43
El mismo.....	Idem.....	50.000		44'48
El mismo.....	Idem.....	50.000		44'55
D. Vicente Diaz y Diaz.....	Idem.....	100.000		44'30
El mismo.....	Idem.....	100.000		44'50
D. Simon Calvillo.....	Idem.....	250.000		44'32
D. José M. Sanchez.....	Idem.....	100.000		44'30
D. Bienvenido Abad.....	Idem.....	75.000		44'29
D. José Roman.....	Idem.....	4.000.000		44'37
D. Máximo Garcia y Tobias.....	Idem.....	411.750		44'35
D. Ramon del Avellanal.....	Idem.....	425.000		44'28
D. Francisco Perez.....	Idem.....	4.000.000		44'32
D. Manuel Lopez.....	Idem.....	400.000		44'27
D. José Gonzalez.....	Idem.....	1.000.000		44'33
D. Carlos Gonzalez.....	Idem.....	4.500.000		44'32
D. Pedro Angulo.....	Idem.....	4.000.000		44'32
D. Vicente Salvador.....	Idem.....	4.250.000		44'32
D. Francisco Piñero.....	Idem.....	450.000		44'36
D. Manuel Lopez.....	Idem.....	250.000		44'29
D. Eugenio Garcia.....	Idem.....	450.000		44'27
D. Pedro Rodriguez.....	Idem.....	500.000		44'79
El mismo.....	Idem.....	300.000		44'78
Crédit Lyonnais.....	Idem.....	500.000		44'32
D. Faundo Garcia.....	Idem.....	500.000		44'53
El mismo.....	Idem.....	750.000		44'37
D. Francisco Gonzalez.....	Idem.....	42.000		44'33
El mismo.....	Idem.....	875.000		44'33
El mismo.....	Idem.....	950.000		44'32
D. Pedro Cosme.....	Idem.....	500.000		44'30
El mismo.....	Idem.....	4.000.000		44'39
D. Joaquin Suarez.....	Idem.....	425.000		44'23
D. Fernando Muniesa.....	Idem.....	50.000		44'48
D. J. Alarcon.....	Idem.....	625.000		44'50
D. Simon Calvillo.....	Idem.....	75.000		44'49
D. Francisco Diaz.....	Idem.....	75.000		45'45
D. Leoncio Angulo.....	Idem.....	41.750		44'22
D. Matias Inés.....	Idem.....	100.500		44'40
D. Francisco Perez.....	Idem.....	750.000		44'33
D. Juan Cardo.....	Idem.....	750.000		44'26
Crédit Lyonnais.....	Idem.....	500.000		44'28
D. Pascual Herraiz.....	Idem.....	250.000		44'34
D. Domingo del Corte.....	Idem.....	4.000.000		44'37
El mismo.....	Idem.....	3.300.000		47'99
D. Antonio Alvarez.....	Idem.....	50.000		44'28
D. Manuel Gallo.....	Idem.....	425.000		44'28
D. Pedro Rodriguez.....	Idem.....	500.000		44'77
D. Félix Moreno.....	Idem.....	250.000		44'34
D. J. Colorado.....	Idem.....	633.500		44'70
D. Pedro Vera.....	Idem.....	50.000		44'32
D. Pedro Cosme.....	Idem.....	50.000		44'35
D. Pedro Vera.....	Idem.....	50.000		44'35
Doña Dolores del Sas.....	Idem.....	8.500		44'40
D. M. Retequi.....	Idem.....	62.500		44'38

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpétua interior, dispuesta por Real orden de 5 del corriente, por la cantidad de 87.908 pesetas 56 céntimos para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1878.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.		Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.	
D. Ramon Conde.....	450.000		44'50
D. Jacobo Alvarez.....	425.000		44'43
D. José Colorado.....	250.000		45'75
D. Jacobo Alvarez.....	425.000		44'38
D. A. Barberia.....	50.000		44'30
D. Manuel Martinez.....	250.000		44'38
D. Nicolás Tragó.....	250.000		44'39
D. Joaquin Mendez.....	600.000		44'38
D. Pedro Vera.....	25.000		44'40
D. Antonio Verano.....	50.000		44'80
D. Pedro Rodriguez.....	500.000		44'79
D. Domingo del Corte.....	600.000		44'35
D. Francisco Gonzalez.....	600.000		44'33
D. Victor Muro.....	600.000		44'39
D. José Serra.....	425.000		44'34
D. V. Garcia.....	500.000		44'44
D. M. Retequi.....	400.000		44'38
D. Juan Ramon.....	500.000		44'34
D. Juan Pruneda.....	250.000		44'38
D. Ramon Conde.....	400.000		44'45
D. José M. Sanchez.....	425.000		44'38
D. Manuel Gallo.....	425.000		44'34

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nominal.		Cambio.	Efectivo.
		Pesetas.	Pesetas.		
D. A. Barberia.....	Interior.	50.000		44'30	7.150
D. Francisco Gonzalez (parte de 600.000 pesetas).....	"	563.562'87		44'33	80.758'56
		613.562'87			87.908'56

Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

Con tales antecedentes, creemos que una sola partida no corresponde á la variedad de clases y valores; pero en atencion á que la alfombra estampada en la urdimbre no se fabrica en España, sólo deberían tenerse en cuenta las otras clases para los efectos arancelarios.

Partida 134.—Fieltrios.—Es artículo necesario para usos industriales, útil para prendas de vestir como los paños, y para sustituir en cierto modo las alfombras, estampándolos en diversas combinaciones de color. Sus precios son diferentes. Una sola partida nos corresponde á dichas variedades.

Partida 135.—Mantas.—Aunque se fabrican de diversas calidades, la dificultad que ofrece esta partida es la de comprender calidades de muy distintos precios.

Partida 136.—Paños.—Se aplican exclusivamente para vestidos de hombre, si bien que la moda los ha indicado tambien para abrigos de señora. Tienen diferentes acabados, y los hay de muy diversas calidades, de donde nace la notable diferencia de valores que exigen más de una partida.

Partida 137.—Tejidos de punto.—Entre los tupidos y los de

(1) Véase la Gaceta de ayer.

INTERESADOS.

	Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida.		Cambio.
		Pesetas.	Pesetas.	
D. M. Retequi.....	Interior...	50.000		44'45
D. Leoncio Angulo.....	Idem.....	100.000		44'27
D. U. Garcia.....	Idem.....	500.000		44'47
D. Juan Ramon.....	Idem.....	250.000		44'34
D. Francisco del Cerro.....	Idem.....	525.000		44'36
D. Fausto de Aldecoa.....	Idem.....	275.000		44'62
D. M. Retequi.....	Idem.....	50.000		44'35
D. Amadeo Fernandez.....	Idem.....	425.000		44'30
D. U. Garcia.....	Idem.....	375.000		44'34
El mismo.....	Idem.....	425.000		44'32
D. Rodolfo de Leon.....	Idem.....	425.000		44'30
D. A. Barberia.....	Idem.....	4.000.000		44'28
D. Juan Fernandez.....	Idem.....	200.000		44'30
D. M. Retequi.....	Idem.....	37.500		44'70
El mismo.....	Idem.....	400.000		44'90
El mismo.....	Idem.....	62.500		44'60
D. Ramon Soria.....	Idem.....	4.625.000		44'35
D. Juan Pruneda.....	Idem.....	250.000		44'48
D. Nicolás Tragó.....	Idem.....	250.000		44'29
D. José Serra.....	Idem.....	425.000		44'31
D. A. Barberia.....	Idem.....	4.000.000		44'30
D. Manuel Martinez.....	Idem.....	250.000		44'33
D. Victor Muro.....	Idem.....	4.400.000		44'48
D. Tomás Fernandez.....	Idem.....	425.000		44'30
D. Ponciano Vivanco.....	Idem.....	232.000		44'29
El mismo.....	Idem.....	44.000		44'27
D. Victor Muro.....	Idem.....	4.750.000		44'63
D. José Portalés.....	Idem.....	4.000.000		44'37
El mismo.....	Idem.....	4.500.000		44'54
D. Faundo Garcia.....	Idem.....	375.000		44'37
D. Pascual Herraiz.....	Idem.....	500.000		44'34
D. Joaquin Mendez.....	Idem.....	500.000		44'30
El mismo.....	Idem.....	550.000		44'29
D. Francisco del Cerro.....	Idem.....	575.000		44'29
D. Mariano Astiz.....	Idem.....	250.000		44'39
D. Telesforo Maroto.....	Idem.....	487.500		44'30
D. Julian de Uruburu.....	Idem.....	425.000		44'53

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	
		Pesetas.	Efectivo.
D. Leoncio Angulo.....	41.750	44'22	5.936'85
D. Manuel Gallo.....	425.000	44'26	47.825
D. Juan Cardo.....	750.000	44'26	106.950
D. Ponciano Vivanco.....	44.000	44'27	6.278'80
D. Manuel Lopez.....	400.000	44'27	44.270
D. Leoncio Angulo.....	400.000	44'27	44.270
D. Antonio Alvarez.....	50.000	44'28	7.140
D. Ramon del Avellanal.....	425.000	44'28	48.850
D. Joaquin Suarez.....	425.000	44'28	48.850
Crédit Lyonnais.....	500.000	44'28	71.400
D. A. Barberia.....	4.000.000	44'28	442.800
D. Antonio de Dorronsoro.....	25.000	44'29	3.372'50
D. M. Retequi.....	50.000	44'29	7.145
D. Bienvenido Abad.....	75.000	44'29	10.717'50
D. Félix Moreno.....	200.000	44'29	28.580
D. Ponciano Vivanco.....	238.000	44'29	34.010'20
D. Nicolás Tragó.....	230.000	44'29	33.725
D. Manuel Lopez.....	250.000	44'29	33.725
D. Joaquin Mendez.....	550.000	44'29	78.595
D. Francisco del Cerro.....	575.000	44'29	82.167'50
D. Vicente Diaz y Diaz.....	400.000	44'29	44.200
D. José M. Sanchez.....	400.000	44'30	44.200
D. Rodolfo de Leon.....	425.000	44'30	47.875
D. Tomás Hernandez.....	425.000	44'30	47.875
D. Amadeo Fernandez.....	425.000	44'30	47.875
D. Telesforo Maroto.....	487.500	44'30	26.812'50
D. Juan Fernandez.....	200.000	44'30	28.600
D. Pedro Cosme (parte de 500.000 pesetas).....	439.774'19	44'30	62.887'74
D. Joaquin Mendez (parte de 500.000 pesetas).....	439.774'19	44'30	62.887'74
	7.015.798'38		4.002.221'27

Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general Presidente, S. Arenillas.

punto claro hay una diferencia de fabricacion, de uso y de valor tan perceptible, que no conviene comprenderlos en una sola partida. Los primeros, que generalmente sirven para prendas de vestir interiores, valen menos que los de punto claro, que sirven de abrigo, tanto como de adorno.

Partida 138.—Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla de algodón.—La inmensa variedad de artículos que produce la industria lanera entra casi toda por esta partida. No es una agrupacion genérica la que se hizo, sino una amalgama incoherente de artículos que constituyen géneros distintos por sus tejidos, acabados y aplicaciones, de los cuales vamos á enumerar los principales.

El ramo de pañoleria, que abarca desde el pañuelo alfombrado, artículo de lujo y de gran valor, hasta el sencillo pañuelo de tejido llano; sus calidades son muy diversas. La extensa coleccion de telas para abrigos de toda clase de tejidos, de calidades y de muy diversos valores.

Los merinos y muselinas con todas sus variedades en piezas y pañuelos.

El ramo de tapiceria para muebles.

Las franjas, bayetas y tartanes, que pueden considerarse como variedades del paño.

Las telas de lana y mezcla para vestidos de señora, cuya variedad es inmensa.

Y otros muchos artículos de uso comun, como telas para forros y para calzados, etc., etc.

Tan colosal agrupacion es un verdadero contraste si la comparamos con las anteriores, porque ninguna ofrece tanta diversidad de artículos, ni tanta diferencia de calidades, aplicaciones y valores, exigiendo varias partidas, si es que estas hayan de corresponder á la variedad é importancia de los artículos que comprenden.

Partida 139.—Los tejidos de borra y los de pelo en astracanes, felpas, terciopelos y otros semejantes.—Comprende géneros muy diversos: los que contienen borra se hallan ya comprendidos por sus tejidos acabados y aplicaciones en las partidas 136 y 138. Los astracanes, felpas y terciopelos, aunque tienen diferentes usos, pueden formar una agrupacion, pues son géneros de lujo y de valor, más que de necesidad.

De esta ligera exposicion se deduce sin dificultad que, lejos de corresponder cada partida á la variedad é importancia de los artículos que comprende, hay una verdadera amalgama y confusion.

A la pregunta 2.ª

Evidentemente, el método seguido en la clasificación de los tejidos de lana y sus mezclas es defectuoso, pues ni se ha tenido en cuenta la igualdad ó proximidad de valores, que es base imprescindible, dados los preceptos y la tendencia de la ley Arancelaria de 1869, ni se halla subordinado á los procedimientos industriales. Pero si se compa. a con el método empleado en la clasificación de los tejidos de algodón, donde se ve mejor estudio y mayor equidad, se observarán aun más claramente los defectos de que aquella adolece, porque sin tener estos la inmensa variedad de la lanería y sus mezclas, se hallan mejor agrupados y en mayor número de partidas, basadas en las diferencias esenciales que distinguen los tejidos.

En ellos, la agrupación se funda en el número de hilos contenidos en el espacio de seis milímetros, en la estructura especial del tejido y en las operaciones que exige la naturaleza de la tela ó su aplicación en el consumo; por esto tienen partidas diferentes los tejidos llanos, tupidos, hasta 25 hilos; los que pasan de 26; los estampados, cruzados, y los labrados ó brochados al telar; en las dos clases, esto es, una para los que pasan de 26 hilos, y otra para los que no llegan á 25; los tejidos diáfanos, los acolchados y piqué, las panas y veludillos, los tules, el crochet, las puntillas, y por último, los tejidos de punto.

Aunque no tan extensa, tienen una agrupación semejante, pero razonada, los tejidos de hilo, cañamo y yute. ¿Por qué, pues, debe tratarse como de peor condición á la industria lanera y sus mezclas?

Dése á la lanería y sus mezclas las partidas en la forma que las tiene la clase 4.ª y 5.ª, pues iguales en ambas son sus tejidos en general, y así no podrá decirse que al grupo 3.ª de la clase 6.ª se le trata de peor condición que á las demás.

En la partida 133 se agrupan tejidos muy distintos, y por tanto, de valores muy diferentes, por más que tengan el mismo acabado. En la 134 no se hace distinción alguna entre los fieltros destinados á usos industriales, á los que tienen la misma aplicación que los paños, ni á los estampados que sustituyen en gran parte las alfombras.

La partida 135 comprende las mantas, que por su acabado y por ser las clases buenas las que más se importan, deberían agregarse á la partida de los paños.

El extenso ramo de pañería, que comprende diversos tejidos y acabados, y cuyo valor tanto varía, se halla por un desacierto incomprensible en una sola partida.

En los tejidos de punto no se hace distinción entre el punto de media tupido y el claro, á pesar de sus varias aplicaciones y diversos valores.

La partida 138 contiene, entre los géneros ordinarios de lana pura y de mezcla con algodón, las clases ricas y labradas, y por consiguiente de mucho más valor, puesto que requieren la inspiración del artista para responder á las necesidades del consumo y de la moda, encareciendo el artículo la mayor mano de obra y mayores gastos que ocasiona.

Y finalmente, la partida 139 comprende artículos tan diferentes como los de borra y los de pelo largo, que, por ser los primeros muy difíciles de distinguir, constituyen la puerta por donde pueden introducirse los artículos de pañería y los de la partida 138 de buenas calidades, como se demuestra por las muestras que acompaña el Instituto Industrial de Cataluña.

Importa corregir tales defectos, po. que son el escollo donde trepeza una valoración acertada, y por esto sometemos á la ilustración de la Comisión nuestro pensamiento, que formularemos en la contestación á la pregunta siguiente.

A la pregunta 3.ª

De las anteriores consideraciones se desprende que no sólo es indispensable la subdivisión de algunas partidas, si que también la supresión de otras que constituyen una verdadera perturbación en la aplicación equitativa del Arancel. Las que deben suprimirse son: la partida 135 y la 139; la primera, porque no hay razón para dejar de considerar las mantas como paños gruesos, ni por las operaciones que sufren, ni por su valor; las de 8 pesetas el kilogramo son las más ordinarias que se producen en abundancia en varias poblaciones de España; las que se importan, valen todas mucho más, y por lo mismo, lo equitativo sería que adeudasen igual derecho que los paños gruesos; la segunda, porque dada la dificultad y en algunos casos imposibilidad de averiguar si un tejido contiene ó no borra, puede dar lugar á minuciosos expedientes, ó á la defraudación en grande escala, dejando en parte sin efecto las partidas 136 y 138, lo cual debe evitarse á toda costa, pues que así lo exige la necesidad de aplicar el Arancel con toda escrupulosidad, y el buen nombre de la Administración y del Comercio. Consúltense los Aranceles de otras naciones, y en ninguno se hallará semejante partida; en Italia se ha puesto únicamente para las mantas y tapetes, que de mucho no tienen la importancia de los paños y demás tejidos, y en los Estados Unidos se previene expresamente que los tejidos de desperdicios paguen como los de lana nueva. á menos que se acompañe un certificado del fabricante declarando que son de pelo de buey y algodón ó otras materias vegetales: sabia disposición que corta los abusos.

Al suprimir la partida 139 es preciso disponer de un modo explícito que la existencia de la borra en los tejidos de lana no se tenga en cuenta para su adeudo, y que no se haga mención de ninguna clase de desperdicios en la redacción de las partidas, pues de otro modo podría resultar un inconveniente mayor, si la Junta de Aranceles llegase á creer que los tejidos de borra son los de importación más abundante; entonces los paños adeudarían como el tejido ordinario de borra, esto es, se crearía una puerta para abrir otra más ancha; se hallaría el modo de matar la pañería del país sin faltar á los preceptos legales. Esto es tanto más necesario, cuanto que la introducción de los tejidos de borra, en lo antiguo tejidos bastos de pelo, ha ocasionado un perjuicio gravísimo al Erario y á la industria nacional, según se deduce del hecho de que la importación de los tejidos que entran por esta partida desde 1868 á 1874 ha quintuplicado.

Explicadas las razones que nos impulsan á pedir la supresión de las partidas 135 y 139, debemos manifestar que, á nuestro parecer, conviene á los intereses generales y á las necesidades del Tesoro, adoptar la clasificación y valoración siguiente:

Table with 2 columns: Description of goods and Pesetas. Items include Alfombras, Pañuelos, Tejidos brochados, Tejidos llanos, etc.

(1) Cuando los tejidos contengan más de 1/3 de algodón, adeudarán además un 40 por 100 sobre el derecho establecido.

Table with 2 columns: Description of goods and Pesetas. Items include Tejidos de punto de media tupidos, Tejidos de punto claro, Filtros blancos, etc.

La clasificación de los paños será sin duda propuesta por los centros fabriles que se dedican á este ramo, y nos abstenernos por tanto de reproducirla en este informe, debiendo solamente indicar la conveniencia de que se agreguen á la partida de los paños gruesos las mantas y los fieltros que sirven para prendas de vestir.

Proponemos una sola partida para las alfombras, considerando que las de urdimbre estampadas no pueden fabricarse en el país mientras haya un mercado tan reducido, y aun éste invadido por los productos extranjeros. Con tal precedente, y considerando que un Arancel debe ser ante todo el escudo de la producción nacional, lo procedente es que la valoración se tome de los artículos similares á los que producen las fábricas nacionales, para que estos tengan la compensación que la ley les otorga; por esto debe haber una sola partida con el valor medio de las clases aterciopeladas y de rizo de producción francesa, ya que en España se fabrican las mismas clases.

Una injusticia patente se hace á la industria de alfombras con la disposición de que adeuden 5/8 como lanería y 2/5 de su peso como lencería; es una ilegalidad, un falseamiento de la ley que ocasiona incalculables perjuicios y mata en su mismo origen á un elemento de trabajo que llegaría á ser importantísimo y de trascendentes ventajas para el fomento de las artes aplicadas á la industria. Si su valor se toma de las alfombras con mezcla de hilo, y sobre él se funda el derecho, no puede subsistir la regla 9.ª de la disposición 3.ª; y si ha de subsistir esta regla, la valoración de las alfombras debe calcularse de otra manera; podría buscarse, por ejemplo, en el valor de un kilogramo de lana preparada y tejida para alfombras. Esto es lo que demanda la equidad, con ello se corregirá un error gravísimo que reduce el derecho de 25 por 100 señalado á las alfombras á 17 por 100 para la moqueta inglesa, al 10 por 100 para la clase llamada de Bruselas y al 7 por 100 para las calidades superiores aterciopeladas, lo cual imposibilita su fabricación en España, porque es un derecho inferior al que adeuda la primera materia. El espíritu de la ley Arancelaria vigente no es este seguramente; pero falseándola y apoyándola en la base 7.ª, ha podido llegar á tan funesto resultado.

De la actual partida 138 hay que segregar los pañuelos alfombrados, chales de la India y sus imitaciones por su alto precio, pues no adeudan ni siquiera el 5 por 100, aunque no valgan más que 100 pesetas el kilogramo. El principal valor de dichos pañuelos procede de la mano de obra, y si no se les pone un derecho proporcional, es imposible fabricarlos.

Deben segregarse también los tejidos labrados y brochados, porque generalmente valen bastante más que los llanos, y de ninguna manera pueden confundirse con los géneros de 20 pesetas.

Los tejidos llanos sin batanar formarían, de esta manera, la agrupación de la partida 138; pero debe examinarse detenidamente si conviene subdividirla en tejidos de lana pura y de mezcla con algodón, como alguna asociación ha propuesto, sin tener tal vez en cuenta los derechos que por primeras materias la industria de mezclas ha satisfecho á la Hacienda, que, como hemos dicho, han adeudado 22 y medio por 100.

La inmensa agrupación que constituye la actual partida 138, tuvo principalmente por objeto salvar la industria de mezclas, que se hallaba entonces, como hoy, seriamente amenazada, porque incluyéndola en el ramo de lanería se le asignaba el 25 por 100, que es derecho insuficiente, conforme se ha demostrado en el prólogo de este desalinado informe. Entonces se le dejó vivir pero no desarrollarse, fijando su valor en 20 pesetas, como los merinos y la mayor parte de las telas de pura lana, y bajo esta condición la transacción fué aceptada por los industriales; pero desde el momento en que no se ha respetado el acuerdo, tomándose por tipo de valoración el precio de las mezclas más bajas, y que el derecho se ha reducido desde 5 á 3 1/2 pesetas, esto es, un 30 por 100, se ha destruido esta especial industria. Y como el Gobierno de S. M. no puede decretar ni la Comisión proponer la muerte de un elemento de trabajo llamado á adquirir gran desarrollo, si se le tiende una mano protectora, puesto que es entre todos los ramos de lanería el más importante en todas las naciones, sometemos al ilustrado criterio de la Comisión los medios que consideramos convenientes para que esta importantísima industria no desaparezca totalmente de España.

En concepto nuestro, los tejidos de mezcla para vestidos de señora deben continuar agrupados con los de lana, con los de la valoración que corresponden á estos últimos. Si esa ilustrada Comisión estudia, aunque sea ligeramente, esta cuestión, comprenderá al momento que es imposible dejar de aceptar esta solución; porque si para los efectos arancelarios se consideran los tejidos de lana con mezcla de algodón como de lana pura, no será para dar á estos la valoración de aquellos, lo cual fuera altamente injusto, y se opondría al espíritu de la ley de Aranceles y á la equidad que debe haber en todo impuesto, sino para que las mezclas tengan la misma valoración que los de lana, toda vez que se les ha señalado el mismo derecho. Mas si, so pretexto de que se importan las mezclas con más abundancia, han de tomarse como tipo para la valoración de todo el grupo de tejidos de lana pura y con mezcla de algodón, entonces no puede prescindirse de tener en cuenta que los tejidos de algodón se hallan gravados con un derecho de 30 ó 35 por 100, y por tanto se ha de aplicar á todo el grupo el expresado tanto por ciento, ya que el algodón, mejor que la lana, forma la base de dichos tejidos.

Lógicamente, es imposible salir de este dilema, y llamamos sobre este delicado asunto la atención de la Comisión Arancelaria, seguros de que apoyará nuestra reclamación después de convenida de su justicia. Si hallare que es una dificultad insuperable la circunstancia de señalar también á los tejidos de lana pura el 35 por 100, y se hiciesen dos agrupaciones con la valoración que á cada una correspondiera, entonces es indispensable subdividir la de mezclas, según el número de sus hilos y diferencia de tejidos, como en los tejidos de algodón y de lino. Para este caso proponemos la siguiente subdivisión:

Table with 2 columns: Description of goods and Reales. Items include Tejidos llanos de mezcla de lana y algodón, Dichos desde 30 hilos en adelante, Estampados, cruzados y los labrados ó brochados al telar, etc.

Table with 2 columns: Description of goods and Reales. Items include telar, hasta 29 hilos en el cuadrado de seis milímetros, Dichos desde 30 hilos en adelante, Diáfanos, como gasas, organdies, etc.

El 25 por 100 para estas partidas es indispensable, á menos que, prescindiendo de toda consideración patriótica, se quiera sacrificar una industria y perjudicar á todas sus auxiliares, lo cual no esperamos ciertamente de la sabiduría y amor al progreso que nos complacemos en reconocer en las eminentes personas que componen el Gobierno y la Comisión. Señalándose el 35 por 100, no se separarían un ápice de los preceptos legales, antes los rendirían culto, pues la base 4.ª de la ley Arancelaria vigente dice textualmente: «Pagarán derechos hasta el 30 por 100 las mercaderías gravadas hasta ahora con un derecho protector. Los podrán pagar hasta el 35 por 100 aquellos artículos, entre los hoy prohibidos, que determinadamente se especifiquen, y los que por lo elevado de su precio ó por ser su consumo general, aunque no de necesidad absoluta, puedan soportar semejante recargo.»

Por esto se señaló á los tejidos de algodón el 35 por 100, y por esto mismo no puede negarse á los de lana con mezcla de algodón, con tanto mayor motivo, cuanto que antes del Arancel de 1869 estaban prohibidos á la importación los tejidos que contuviesen más de la tercera parte de dicha materia. No queremos, sin embargo, que se prohíban nuevamente, pero sí que tengan el adeudo que les corresponde, según la citada base, á pesar de ser todavía insuficiente.

No puede haber dificultad de ninguna clase para establecer el mencionado tanto por 100; pero si las lobbies, por consideraciones que no están á nuestro alcance, hágase enhorabuena una sola agrupación con los tejidos de lana pura, pero eslabécese de una manera explícita que únicamente estos podrán servir para la valoración del grupo.

Respecto á los tejidos de punto, la división que proponemos es necesaria, en atención al valor más elevado de los de punto claro y de los encajes con relación á los demás. Por la misma razón creemos que debe figurar la pasamanería entre las partidas de lanería.

Conviene asimismo crear una partida para las felpas, terciopelos y astracanes, ya porque se diferencian de los demás tejidos, ya porque son generalmente géneros de valor mucho más elevado que el que se ha fijado para la actual partida 139.

Las demostraciones de todo cuanto llevamos manifestado están en las facturas y muestras que presenta á esa respetable Comisión el Instituto Industrial de Cataluña. Esperamos que la Comisión no hallará inconveniente alguno en que se aumente el número de partidas del grupo 3.ª de la clase 6.ª, de todo punto indispensable para corregir lo mejor posible las diferencias de los valores comprendidos en cada grupo. No queremos derechos exorbitantes, pero no podemos prescindir de lo justo para poder trabajar. La industria de tejidos de lana y sus mezclas se halla en España en una situación mucho más grave de lo que generalmente se cree; la protección que tiene es mucho menor que en las naciones, no ya proteccionistas como Rusia, sino menor que las libre-cambistas de Europa, como demostrará el siguiente estado de la proporción que existe en los derechos de los hilados y tejidos de cada una de las siguientes naciones:

Table with 4 columns: Country, Hilados, Minimum, Maximum. Lists countries like Francia, Alemania, Italia, Rusia, España with their respective tariff rates.

De donde se infiere que únicamente es en nuestra infortunada patria donde no se da protección á la industria de tejidos de lana y sus mezclas. No queremos ni remotamente significar con estos datos que la proporción deba alterarse, rebajando el tanto por 100 á los hilados; muy al contrario, la alteración sólo será provechosa elevando los valores oficiales de los tejidos ó suprimiendo y redactando bajo otro criterio más equitativo la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles. Los hilados, tanto de algodón como de lana, apenas pueden vivir con los derechos actuales y necesitan mayor desarrollo, para que los tejidos tengan en ellos un auxiliar perfecto. Para que la industria lanera y de mezclas pueda alcanzar una vida propia é independiente; para que pueda llegar á la baratura, y por consiguiente á la exportación; para que una baja de derechos no la perturbe y mate, como ahora, es preciso que todos sus auxiliares se robustezcan, lo cual no se lograría, ciertamente, quitándoles la menor parte de la protección que tienen, ya que esta es todavía insuficiente. Nuestra industria en general se halla poco menos que en la infancia, á causa de las incessantes perturbaciones arancelarias; la algodonera empieza á producir los hilos de números altos, y se mataría este nuevo ramo si á su nacimiento se ahoga con más reducción de derechos: la estambrera va venciendo paulatinamente las dificultades para producir todos los números y clases que el consumo demanda, y recibiría un golpe de muerte si se le retirase la más pequeña parte de su protección.

(Se continuará.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de efectos transmisible, número 117.434, expedido por el Banco en 15 de Octubre de 1878 á favor de Doña Luisa Leon y Martín, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 7 de Mayo próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Marzo de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—4290

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario transmisible, núm. 33.843, expedido por este Banco en 28 de Enero del año último á favor de Doña Mónica Guillen, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 16 de Marzo próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho término sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Febrero de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—4297

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.636.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos tercias partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 2 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cents. Includes entries for Provincia de Soria, Ayuntamiento de Abanco, Idem de Abioncilo, etc.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cents. Includes entries for Ayuntamiento de Casillas, Idem de Castilruiz, Idem de Castil de Tierra, etc.

MINISTERIO DE MARINA.

Relacion de los individuos fallecidos que tiene el segundo batallon del primer regimiento de infanteria de Marina, con expresion del nombre de los padres, pueblos y provincia de su naturaleza, fecha en que fallecieron, punto en donde lo verificaron, enfermedad que lo motivó y crédito que dejaron á favor de sus herederos (1). Includes names like Juan Ramon Jimenez, Juan Gutierrez Rodriguez, etc.

Biographical notices and obituaries of various individuals, including José Diaz Ortigas, Antonio Cintado, Baltasar Santa María Meadez, Celestino Miñano Torrado, Antonio Trujillo Gomez, Rafael Nieto Castillo, Mateo Peralta Granell, Simcon Perales Vila, Manuel Lopez Gonzalez, Juan Carmona Fuentes, Antonio Ramos Fort, Andrés Pozo Candiles, Salvador Brito Canete, Ignacio Pica Gacet, Antonio Villanueva Liñan, Francisco Delgado Baillo, José Navarro Gil, Bernardo Fran Franco, Alberto Julian Lopez, Constantino Rodriguez, Juan Dominguez Marquez, José Faustero Casas, Ignacio Caballero Urraca, José Lavin Lago, C. saviro Lopez Fernandez, Patricio Felpeto Gomez, Manuel Barreiro Fernandez, Gabriel Maza Barreda, José Teirado Vicens, Manuel Lopez Gomalde.

MINISTERIO DE FOMENTO

Sociedad Económica Matritense.

La Sociedad se reúne el día 2º del corriente, de ocho á nueve de la noche, para elegir compromisarios para Senadores. Lo que se pone en conocimiento de los señores socios á quienes la ley concede el derecho de tomar parte en la eleccion, á fin de que se sirvan concurrir. Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Secretario primero, Luis María de Tro y Mexó.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 7 del corriente mes, este Gobierno de provincia ha señalado el día 5 de Abril próximo, á la una de la

(1) Véase la GACETA de ayer.

tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Mérida, correspondiente á la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, por su presupuesto de contrata de 202.545 pesetas 404 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Badajoz, ante el Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente ante el modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 4 por 100 del presupuesto de las obras á que deben referirse las proposiciones.

Este depósito será en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion, en la Caja de Madrid ó en la sucursal de esta capital.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Badajoz 18 de Marzo de 1879.—El Gobernador interino, Joaquin Pantoja.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 18 de Marzo

último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Mérida sobre el Guadiana, en Mérida, carretera de primer orden de Madrid á Portugal, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 7 del corriente mes, este Gobierno de provincia ha señalado el día 5 de Abril próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Palmas de esta poblacion, correspondiente á la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, por su presupuesto de contrata de 456.173 pesetas 208 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Badajoz, ante el Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 4 por 100 del presupuesto de las obras á que deben referirse las proposiciones.

Este depósito será en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion, en la Caja de Madrid ó en la sucursal de esta capital.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Badajoz 18 de Marzo de 1879.—El Gobernador interino, Joaquin Pantoja.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 18 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Palmas sobre el Guadiana, en Badajoz, carretera de primer orden de Madrid á Portugal, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de la misma, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion diocesana de Oviedo.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instruccion de 10 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuacion se expresan, lo verificarán en las respectivas Habilitaciones, excepto los de la provincia de Leon, que lo harán en esta Administracion por haber remitido el Habilitado los valores, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recibidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho, siempre que este le justifiquen debidamente.

ACREEDORES.	SUS CARGOS.	VALORES Á PERCIBIR EN			TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES.								TOTAL DE TÍTULOS.	
		CRÉDITOS LIQUIDADOS	Títulos del 2 por 100 amortizable.		PRIMERA SERIE DE 500 PESETAS.		SEGUNDA SERIE DE 1.000 PESETAS.		TERCERA SERIE DE 2.500 PESETAS.		CUARTA SERIE DE 5.000 PESETAS.			
			Plas. Cént.	Pesetas.	P. m. Cént.	Metalico por equivalencia de residuos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.		Número de títulos.
PROVINCIA DE LEON.														
D. Blas Garrido	Párroco de Rabanal	85'06	"	25'00	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Alonso Leiguanda	Ecónomo de id.	6'25	"	4'84	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Santiago Alvarez Lopez	Párroco de Priladin	320'82	"	94'64	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. José María Felwikofert	Idem de Santovenia	22'91	"	6'76	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Juan Requijo	Idem de Rodiezmo	93'75	"	27'66	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Ildefonso Diaz	Idem de Hvergas	73'25	500	68'22	1	24.119	"	"	"	"	"	"	"	1
D. José Morán	Ecónomo de Alcedo	112'50	"	33'19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Juan Garcia	Párroco de La Pola	2'50	"	0'74	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Francisco Alvarez Bermudez	Ecónomo de Susaño	162'50	"	47'94	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Juan Antonio de la Flecha	Idem de Carrocera y Párroco de id.	691'13	500	53'38	1	24.120	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Rafael Sanchez Calderon	Idem de San Martin de Valen.	890'63	500	115'23	1	24.121	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Ambracio Fuertes	Beneficiado de San Millan	2.443'75	2.000	130'91	4	24.122 al 25	"	"	"	"	"	"	"	4
		5.563'05	3.500	608'60	7									7
PROVINCIA DE LUGO.														
D. José Diaz Perevivo	Coadjutor de Robledo	960'25	500	153'75	1	24.138	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Pedro Mendez	Ecónomo de Nevio	181'24	"	52'66	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Ramon José Romero	Párroco de Pin	4.232'50	4.000	67'56	1	24.169	1	24.785	1	13.562	"	"	"	3
		5.374	4.500	253'97	2		1		1					4
PROVINCIA DE OVIEDO.														
D. Manuel Rivero	Párroco de Soto	545	500	13'05	1	24.213	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Juan Rodriguez	Ecónomo de Lastres	1.620'83	1.500	35'04	3	24.223 al 25	"	"	"	"	"	"	"	3
D. Segundo Garcia Cuandia	Párroco de la Riera	355	"	102'95	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Pedro Fernandez	Coadjutor de Onís	605	500	30'45	1	24.235	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Pedro Fernandez Gutierrez	Idem de Labra	135'97	"	39'43	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Manuel Mera	Párroco de Beinada	2.163'62	2.000	48'03	4	24.248 al 51	"	"	"	"	"	"	"	4
D. Felipe Gonzalez	Coadjutor de Laron	307'33	"	89'13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Juan Fernandez Crespo	Párroco de Bascones	182'36	"	52'88	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Ramon Cañedo	Coadjutor de Castropol	721'10	500	64'12	1	24.310	"	"	"	"	"	"	"	1
D. José Alonso Morán	Idem de Folgueras	526'33	500	7'64	1	24.343	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Nicolás Gomez	Idem de Serandinas	804'51	500	88'30	1	24.359	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Celestino Perez	Idem id.	238'33	"	69'11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. José Garcia Barbon	Párroco de Ambás	3.368'82	3.000	106'95	6	24.503 al 508	"	"	"	"	"	"	"	6
D. Juan Sanchez	Idem de Sotres	165'34	"	47'95	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Manuel Miyores	Idem de Llamero	26'73	"	7'75	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Antonio Villanueva	Coadjutor de Santa Eulalia de Oscos	2.247'39	2.000	71'74	4	24.568, 24.569, 24.570 y 24.571	"	"	"	"	"	"	"	4
D. Antonio Valledor	Idem de Valledor	505'72	500	1'66	1	24.572	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Alonso Ibas	Párroco de San Martin de Oscos	3.311'49	3.000	90'33	6	24.592 al 97	"	"	"	"	"	"	"	6
D. Pedro Garcia Loreda	Idem de Trabada	68'75	"	19'93	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Fernando Fernandez	Ecónomo p. 1/2 de Bullaro	154'16	"	4'70	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Antonio Martinez Leviaron	Idem de Berducedo	468'75	"	135'94	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Manuel Martinez	Párroco de Cerredo	4.010'49	4.000	3'04	8	24.636 al 43	"	"	"	"	"	"	"	8
D. Pedro Gegunde	Ecónomo p. 1/2 de Pelliceira	72'21	"	21'14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Matias Garcia	Coadjutor de Villoria	598'87	500	28'67	1	24.636	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Mariano Fernandez Monte	Ecónomo de Laviana	1.870'83	1.500	107'54	3	24.214, 24.637 y 24.658	"	"	"	"	"	"	"	3
D. Pedro Fernandez	Idem de Linares y de Riaño	1.944'81	1.500	129	3	24.663, 24.672 y 24.673	"	"	"	"	"	"	"	3
D. Celestino Suarez	Idem de Riaño	103'92	"	30'13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Francisco Diaz Bayon	Párroco de Jomezana	2.070'16	2.000	20'34	4	24.680 al 83	"	"	"	"	"	"	"	4
D. Fermín Fernandez	Ecónomo de Folgucras	202'08	"	58'60	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Vicente Gonzalez Vega	Coadjutor de Mieres	204'71	"	59'33	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. José Fernandez Prieto	Idem de Urbies	213'92	"	62'93	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Alejandro Ortea	Idem y Ecónomo de Loreda	50	"	14'30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. José Garcia Cuervo	Párroco de Ardisana	78'12	"	22'25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Antonio Balmori	Coadjutor de id.	1.414'74	1.000	120'27	2	24.731 y 32	"	"	"	"	"	"	"	2

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 19 de Marzo.

Núm. 373	Antonio Minaya.—Alameda de Madrid.
374	Antonio Covarsé.—Badajoz.
375	Evaristo Cejador.—Ateca.
376	Epifanio de la Forena.—Tetuan.
377	Francisco Alonzo.—Palencia.
378	Francisco Calleja.—Arganda del Rey.
379	Francisco Pagés.—Granada.
380	José Fernandez.—La Solana.
381	José María Fernandez.—Valdemoro.
382	José María Monferrer.—San Fernando.
383	José Villalva.—Santander.
384	Joaquín García.—Soria.
385	Justo Collantes.—Durcal.
386	Luisa Miranda.—Nájera.
387	Mariano Izquierdo.—Castilforte.
388	Mercedes Clemente.—Infantes.
389	María de la Torre Castillo.—Zaragoza.
390	Victoria Julian.—Navas del Madroño.

Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 20.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Salamanca.....	Eustaquio Lobarinas.....	Salud, 3.
Sevilla.....	Manuel Aparicio.....	Leganitos, 3 ^o .
Motril.....	Castiellote.....	Arco de Santa Maria, 45.
Redondela.....	Javier Dominguez Peralta.....	Tribunal de Cuentas del Reino.
Córdoba.....	Mariano Ballesteros.....	Calle Costanillas, 93.
Valencia.....	Gregorio Ibañez.....	"
Teruel.....	El mismo.....	Arenal, 4.
Rivadeo.....	Ramon Maria.....	Amparo, 33.
Motilla del Palancar.....	Anselmo Cardona.....	Zaragoza, 6, segundo.
Coruña.....	Julia Aznar.....	Argensola, 6, segundo.
Alfaro.....	Vicente Diaz.....	Calle de la Paz, 6.
Málaga.....	José Uribe Disdier.....	"

Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Fundicion de bronce de Sevilla.

Junta económica.

Debiendo procederse por esta Fábrica á la adquisicion de 2.000 quintales métricos de carbon de piedra para vapor, al precio de 4 pesetas el quintal métrico, se convoca por el presente á una pública licitacion, que tendrá lugar el día 17 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local de la Direccion de la misma, ante la Junta económica y con sujecion al pliego de condiciones que aprobado por el Excelentísimo Sr. Director general de Artillería se halla de manifiesto en la Comisaría de Guerra del establecimiento todos los dias no feriados, desde las once á las tres de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones han de estar redactadas con arreglo al modelo que al final se estampa, y venir acompañadas del talon que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor total del artículo en la Caja de la Administración económica de esta provincia, ó en la de este establecimiento, según lo prevenido en Real orden de 5 de Julio de 1877.

Sevilla 12 de Marzo de 1879.—El Comisario, Oficial primero, Secretario, Federico Garcia.—V.º B.º—El Coronel Director, Presidente, José Rodriguez Solano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, ó *Boletín oficial* de....., y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratacion en subasta pública de 2.000 quintales métricos de carbon de piedra para vapor con destino á la Fundicion de bronce de Sevilla, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras no salvadas), por cada quintal métrico de carbon de piedra para vapor, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Debiendo procederse por esta Fábrica á la adquisicion de 4.000 quintales métricos de carbon cok condensado para fundicion, al precio de 10 pesetas el quintal métrico, se convoca por el presente á una pública licitacion, que tendrá lugar el día 17 de Abril próximo venidero, á la una de la tarde, en el local de la Direccion de la misma, ante la Junta económica y con sujecion al pliego de condiciones que aprobado por el Excmo. Sr. Director general de Artillería se halla de manifiesto en la Comisaría de Guerra del establecimiento todos los dias no feriados, desde las once á las tres de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones han de estar redactadas con arreglo al modelo que al final se estampa, y venir acompañadas del talon que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor total del artículo en la Caja de la Administración económica de esta provincia, ó en la de este establecimiento, según lo prevenido en Real orden de 5 de Julio de 1877.

Sevilla 12 de Marzo de 1879.—El Comisario de Guerra, Oficial primero, Secretario, Federico Garcia.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, José Rodriguez Solano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de....., y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratacion en subasta pública de 4.000 quintales métricos de carbon cok condensado para fundicion con destino á la Fundicion de bronce de Sevilla, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmienda ni raspaduras no salvadas), por cada quintal métrico de carbon cok condensado para fundicion, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Gádiz y de su Junta económica.

Dispuesto por Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado que se saquen á pública subasta las obras que deben efectuarse en el cuartel de infantería de Marina, ha acordado la Junta económica del Departamento que el expresado acto tenga lugar ante ella el día 23 de Abril próximo, á las diez de la mañana, bajo las bases señaladas en el pliego de condiciones y presupuesto que se insertan á continuacion.

San Fernando 17 de Marzo de 1879.—José María de Heras.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública licitacion las obras que son necesarias ejecutar en el cuartel de infantería de Marina de este Departamento, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Febrero del presente año.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El contratista que tome á su cargo las referidas obras deberá ejecutar todo lo que se relaciona en el presupuesto para las mismas.

2.º Las losas para el pavimento deberán ser precisamente cuadradas, de 42 centímetros de lado, de 45 milímetros de grueso (lo ménos), de las canteras de Algeciras ó Tarifa. La superficie ha de estar perfectamente plana y apicotada, de modo que pasando una regla por dicha superficie esté toda ella en un mismo plano. Tambien tendrán sus aristas ó cantos á escuadra y cortadas por una misma plantilla.

3.º La cal comun será pura y de la mejor calidad que se fabrice en la localidad. La arena para el mortero deberá ser precisamente del río de Sancti-Petri, de grano grueso y limpio, no admitiéndose por ningun título sahorra, escombros ceruidos, tierra vegetal ni arcillosa.

4.º El mortero destinado para las solerías será de partes iguales de cal y arena.

5.º Las maderas que se empleen serán de pino blanco procedente de Islandia, Suecia ó Noruega, sanas, de corte reciente, de calidad superior, sin sárago, faltas, nudos muy próximos ni fibras torcidas: no se admitirán las que presenten el corazon entre sus dos caras ó en las dos á la vez, ó en una sola cara, siempre que penetre más de la mitad del espesor, del tablon.

6.º Para la ejecucion de estas obras observará el contratista las reglas siguientes:

Primera. Levantará todo el pavimento del corredor del último piso del patio principal, preparará dicho pavimento echándole una capa de hormigon de 10 centímetros de espesor compuesta de una parte de cal y tres de barro apisonado fuertemente, dándole la inclinacion correspondiente y que se le señale por el Ingeniero Inspector, al sitio donde reciben las aguas las cañerías de bajada.

Segunda. Verificado esto abrirá una regala á ambos lados de las paredes, de 10 centímetros de profundidad.

Tercera. Solará todo el pavimento con losas de Tarifa, de las dimensiones ya expresadas, de manera que las juntas sean paralelas entre sí.

Cuarta. Colocará una zabaleta con losas tambien de 45 centímetros de ancho, á todo el derredor de las paredes, aprovechando para dichas zabaletas las losas que saigan de los pavimentos que hay que levantar.

Quinta. Del mismo modo verificará los demás embaldosados del pavimento del corredor principal y calabozos, con la única diferencia de no tener que darle ni la inclinacion á la solería ni las zabaletas de que se trata en el artículo anterior, revocando despues todas las juntas de la solería con estuco de cal y escoria de carbon pulverizado.

7.º El contratista quedará obligado á deshacer y construir de nuevo toda obra por el empezada que no reuna las condiciones anteriormente expresadas.

8.º Todos los materiales que han de emplearse en dichas obras deberán ser reconocidos por el Ingeniero Inspector de las mismas, el cual desechará aquellos que no satisfagan las condiciones ya citadas.

9.º Será de cuenta del contratista el conducir los despojos sobrantes de la obra y que á juicio del Ingeniero Inspector tengan alguna aplicacion á los almacenes ó depósitos que se le señale dentro del mismo edificio, como tambien será de su cuenta el extraer fuera del expresado edificio los escombros sobrantes, echándolos en los sitios que se le designen á los alrededores del mismo.

10. Estas obras deberán terminarse en el plazo de 120 dias, á contar desde aquel en que el contratista reciba aviso del Ingeniero para principiarlas.

11. El contratista se sujetará en un todo durante el curso de las obras á cuanto le ordene el Ingeniero Inspector respecto á la ejecucion de las mismas y dentro de las condiciones de este contrato.

12. Terminadas dichas obras serán reconocidas por el Ingeniero Inspector, y encontrándolas conforme á las reglas del arte y á lo p.venido en las anteriores condiciones expedirá al contratista certificación por duplicado con el V.º B.º del Sr. Comandante de Ingenieros, la cual le servirá para hacer constar la terminacion de las mismas.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

13. La cantidad que se fija como tipo para la subasta es la de 18.171 pesetas 98 céntimos, según por menor se expresa en el presupuesto que va unido á este pliego.

14. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, y quedarán adjudicadas provisionalmente las obras en favor de la proposicion más ventajosa al Estado, hasta que inerezca la aprobacion de la Superioridad.

15. Será desechada toda proposicion cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condicion 13, la que no se contraiga al total de las obras, la que no acompañe el talon de depósito que prefiija la condicion 13, y la que no se halle arreglada al modelo adjunto.

16. El contratista se sujetará en un todo durante el curso de las obras á cuanto le ordene el Ingeniero Inspector, el cual no podrá introducir modificacion del proyecto aprobado y aceptado por el contratista, y resolverá cualquier duda que se suscite por causas no previstas en esta condicion ó en el adjunto presupuesto, sin que por esta causa haya de alterarse la cantidad en que se hubiesen rematado las obras.

17. Si terminado el plazo marcado en la condicion 10 no hubiese el contratista concluido las obras, se le impondrá por cada cinco dias de retraso la multa del 5 por 100 del valor total de la fianza; pero si llegase á trascurrir 30 dias sin entregar terminada la obra, quedará rescindido el contrato, con pérdida total de la fianza.

18. Para tomar parte en la licitacion se requiere aptitud legal y acreditar con la presentacion de la correspondiente carta de pago haber consignado como garantía provisional en

la Caja general de Depósitos, en sucursales de provincia ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en los valores públicos y á los precios tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876 que hizo extensiva á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto anterior, la cantidad de 909 pesetas.

19. Para responder al cumplimiento del contrato se fija la cantidad de 1.818 pesetas, la que será constituida en depósito en los términos marcados en la condicion anterior, y no se á devuelta al contratista á la terminacion de este servicio mientras no justifique haber satisfecho el medio por 100 de contribucion á que se refiere la Real orden expedida por Hacienda y circulada en Marina en 31 de Enero de 1872.

20. El pago de las obras que el contratista ejecute se verificará por medio de libramientos que expedirá el Intendencia del Departamento á cargo de la Administración económica de esta provincia, ó por liquidacion de crédito sobre cualquiera otra donde exista Ordenacion de pagos de Marina, si el asentista así lo prefiere, lo cual deberá hacer constar en el acto del otorgamiento de la escritura de contrata. Dicho libramiento ó la liquidacion de créditos se expedirá al contratista por las oficinas de Administración del Departamento á los 15 dias de presentadas en la Intendencia del mismo las certificaciones de que trata la condicion 12.

21. Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

Los que causen la publicacion del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos; los que corresponden por Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia de la misma, y los de impresion de 42 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

22. La escritura del contrato deberá sólo contener la fecha de los periódicos oficiales en que se halle insertado el pliego de condiciones; el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que se apruebe, y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

23. Los ejemplares de la escritura con el pliego de condiciones se imprimirán sin intervencion alguna de la Administración, debiendo el contratista presentarlos en la Intendencia del Departamento, salvados ya los errores de imprenta, en el concepto de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

24. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID el 7 del mismo mes y año, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

San Fernando 3 de Setiembre de 1878.—P. I., José de Mora.—Es copia.—Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, núm..... para la subasta de las obras que son necesarias ejecutar en el cuartel de infantería de Marina de este Departamento, se obliga á ejecutarlas con estricta sujecion al referido pliego y al tipo que señala la condicion 13, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo con letra).

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Presupuesto de las obras que á continuacion se expresan para el cuartel de infantería de Marina.

PATIO PRINCIPAL.

Corredor del último piso.

	Ptas.	Cénts.
Levantar todo el pavimento, que mide 820 metros cuadrados 50 centímetros, y extraccion de escombros.....	125	
Solar dicho pavimento con losas de Tarifa de 42 centímetros de lado, á 8 pesetas el metro cuadrado.....	6.564	

Corredores del principal.

Levantar todo el pavimento, que mide 990 metros cuadrados 50 centímetros, y conduccion del material que salga al sitio que se designe.....	125	
Solar dicho pavimento con losa de 42 centímetros de lado, á 8 pesetas el metro cuadrado....	7.924	

Planta baja.

Dos pares de puertas de ventana de clavado de dos hojas, de un metro 28 centímetros alto y un metro 43 centímetros ancho, con los herrajes correspondientes y dos manos de pintura por las dos caras, á 30 pesetas par.....	60	
Tres hojas de puertas de ventana de clavado, de un metro 28 centímetros de alto y 72 centímetros ancho, con los herrajes correspondientes y dos manos de pintura por las dos caras.....	45	
Cinco rejas de hierro de las fachadas, de un metro 85 centímetros alto y uno id. 37 id. ancho y la pintura de dos manos, á 70 pesetas una..	350	

Cuarto del brigada.

Levantar el pavimento y extraccion de escombros.....	6	
Solar el pavimento de losas de Tarifa de 42 centímetros de lado, y mide una superficie de 26 metros cuadrados 56 centímetros, á 8 pesetas..	215 ⁶⁸	
Blanqueo de las paredes y bóvedas de dos manos.	40	

Calabozos.

Número 1.

Levantar el pavimento, extraccion de escombros y conduccion del material al sitio que se designe.....	42	
Solar el pavimento con losas de Tarifa de 42 centímetros de lado, y mide una superficie de 74 metros cuadrados 62 centímetros, á 8 pesetas..	596 ⁹⁶	
Blanqueo de las paredes y bóvedas de dos manos.	40	

Número 2.

Levantar el pavimento, extraccion de escombros y conduccion de los materiales al sitio que se designe.....	6	
Solar el pavimento de losas iguales al anterior,		

	Plas.	Cents
y mide 41 metros cuadrados 12 centímetros, á 8 pesetas.....	398	96
Blanquear las paredes y bóvedas de dos manos..	5	
Número 3.		
Levantar el pavimento, extraccion de escombros y conduccion del material.....	6	
Solar el pavimento de losas iguales al anterior, y mide 29 metros cuadrados 12 centímetros, á 8 pesetas.....	292	96
Blanqueo de las paredes y bóvedas de dos manos.	7	50
Número 4.		
Levantar el pavimento, extraccion de escombros y conduccion del material.....	6	
Solar el pavimento con losas iguales al anterior, y mide 29 metros cuadrados 12 centímetros.....	292	96
Blanqueo de las paredes y bóvedas de dos manos.	7	50
Número 5.		
Blanqueo de las paredes y bóvedas de dos manos.	40	
Número 6.		
Levantar el pavimento, extraccion de escombros y conduccion del material.....	42	
Solar el pavimento de losas iguales á los anteriores, y mide una superficie de 74 metros 62 centímetros.....	596	96
Blanqueo de paredes y bóvedas de dos manos...	40	
Recorrida de todo el portaje del cuartel.		
Componer 33 puertas, clavado y tablero.....	217	
Idem 45 pares de id. id. de ventanas.....	208	50
Idem 22 id. de id. de cristales.....	418	
Idem 11 id. de id. de id. para ventana.....	73	
Docientas aldabillas de retenida para el resto del portaje.....	50	
	18.474	98

Ascende el importe total de este presupuesto á la cantidad de diez y ocho mil ciento setenta y una pesetas noventa y ocho céntimos.

Carraca 15 de Enero de 1878.—José de Echegaray.—V. B.°—Antonio Blanco.—Es copia.—Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion se saca á la venta el solar núm. 59 de la calle de Preciados, con vuelta á la de las Veneras, números 6 y 8, bajo el tipo de 20 pesetas por cada pié cuadrado del solar, que mide 7.496'41.

La subasta será por pujas á la llama, y tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, á la una de su tarde del día 12 de Abril próximo.

Para tomar parte en dicho acto deberá acreditarse haber consignado en la Tesorería municipal 7.800 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal en la proporcion establecida. No se admitirá puja menor de una peseta por pié.

El pago se hará al contado y en el acto del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta, de una á cinco de la tarde.

Madrid 17 de Marzo de 1879.—José Dicenta y Blanco. —4

Ayuntamiento constitucional de Almuñécar.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados el mozo del actual reemplazo Antonio Urbano Valderrama, á quien cupo el núm. 31 en el sorteo celebrado en 2 de Febrero último, cuyo paradero se ignora, por el presente se le cita para que comparezca en las Casas Consistoriales de esta ciudad hasta el 24 del presente mes, con objeto de que sea medido, fliado y entregado en la Caja de reclutas de esta provincia el 26 del que cursa, designado por el Sr. Gobernador civil de la misma para la entrega del cupo de esta poblacion; debiéndole hacer presente que de no verificarlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Almuñécar 10 de Marzo de 1879.—El Alcalde-Presidente, Javier Marquez.

Alcaldía constitucional de Azaña, provincia de Toledo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con la asignacion anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, 750 por la asistencia de 22 familias pobres de fondos municipales, y 1.250 por repartimiento entre el vecindario, que el Ayuntamiento dará cobradas.

La poblacion consta de 125 vecinos; es sana y abundante en alimentos de consumo, y sólo dista un kilómetro de la estacion de esta villa en la linea del Tajo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Alcalde Presidente por término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente.

Azaña 18 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Pedro García. X—1236

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Vera (Cáceres).

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando se encuentra vacante la plaza de Médico-Cirujano municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.999 pesetas, por la asistencia á los vecinos pobres que le designe el Ayuntamiento, quedando en libertad el agraciado de concertar iguales con los demás vecinos pudientes de la poblacion.

Sin perjuicio de estar provista interinamente dicha plaza, se admitirán solicitudes para hacerlo en propiedad en el Licenciado ó Doctor en Medicina que más méritos científicos reúna durante el plazo de 15 dias, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que no se dará curso á solicitud cuyo interesado no lleve cuatro años por lo ménos de práctica en el ejercicio de su profesion.

Villanueva de la Vera 18 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Justo Araujo.—El Secretario, Domingo Serrano Rubio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente y único edicto se cita á José Serrano, cabo que ha sido del resguardo de sales de esta provincia y que al parecer se marchó á residir á Madrid en el barrio de Peñuelas, para que dentro de ocho dias se presente en este Juzgado ó indique el punto de su actual residencia, con objeto de recibirle declaracion en la causa criminal que instruye sobre hurto de tabacos de la Fábrica de esta capital.

Alicante 25 de Febrero de 1879.—José María Lopez.—De su orden, Enrique Montagut.

Arcos.

D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza para que comparezcan ante este Juzgado á dos desconocidos que en la noche del 11 del actual robaron en el término de Algar y sitio de Tarancón cinco caballerías mayores de la pertenencia de D. Cristóbal Vazquez Chacon, de aquel domicilio, cuyo actual paradero se ignora, así como las circunstancias de los mismos, más que las que se consignan á continuacion, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye por dicho delito; apercibiéndoles que de no concurrir en el término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos; poniéndolos caso de ser habidos á mi disposicion en estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dado en Arcos y Febrero 19 de 1879.—Juan Ricoy.—Por su mandato, Antonio Sierra.

Señas de los ladrones.

Uno alto moreno, como de 50 años, mellado, la boca sumida, chaqueta y pantalon de paño negro, sombrero calañés en buen estado y zapatos blancos.

Otro de 30 á 35 años, bajo, sombrero calañés, camiseta de lana á cuadros blancos y azules, pantalon de tela azul con rayas blancas, zapatos del mismo color, y lleva una escopeta corta.

Belmonte de Asturias.

D. Julián Menendez de Luarda, Juez de primera instancia de este partido en Asturias.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Alfredo Alvarez y Diaz Sala, natural y vecino de Salas, concejo de este nombre, soltero, zapatero, de 16 años de edad, para que en el término de 15 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar entre él y un testigo sumarial un reconocimiento en la causa que se le sigue y otros, por lesiones á José Menendez Gutierrez, de Villamox; pues de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Belmonte 30 de Enero de 1879.—Julian Menendez.—Nicolás Tuñon Marina.

Berga.

D. Mariano de Foix, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y regente el Juzgado del partido.

Hago saber que en las diligencias de cumplimiento de ejecutoria dictada en causa criminal sobre hurto contra Luis Serra y Serret, y otros, se ha acordado expedir el presente, por el cual se cita y llama á Lucas Carnidas Expósito, de unos 41 años, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la ejecutoria expresada de fecha 25 de Noviembre de 1873; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á 25 de Febrero de 1879.—Mariano de Foix.—Por mandato de S. S., Vicente Puigdollers, Escribano.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, que se empezarán á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Ramon Cordero y Tineo, natural de esta ciudad, de la que era vecino, y en la que falleció el día 21 de Octubre de 1878, siendo de estado viudo, y de 72 años de edad, para que comparezcan ante este Juzgado legalmente representados á deducir el de que se crean asistidos; pues de no hacerlo dentro de dicho término se dictarán providencias á la solicitud deducida por D. Antonio García Mellado, que se ha presentado alegando derecho á la herencia en concepto de sobrino del finado.

Cádiz 11 de Febrero de 1879.—El Escribano. —P

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente y término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Juan Reig y Perez, representante ó comisionado que fué en esta ciudad del empresario de sustituciones D. Jaime Soló y Ricart, para presentar en el depó-

sito de Ultramar de la misma al sustituto á José Tralvé Duque Cajares con el nombre de José Manuel Delgado, á fin de que se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza á prestar declaracion en causa criminal que se instruye con tal motivo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de Febrero de 1879.—Doy fé.—José Penichet y Calimano.—Narciso M. Lozano.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 dias á Fernando Rendon y Garcia, que empezará á contarse desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado á escuchar cierta notificacion; advertido que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, la providencia que recaiga le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 13 de Febrero de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.

D. Manuel Bayo y Lopez, Juez municipal interino del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, en funciones de primera instancia.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Norberto Diaz Zezanos para que en el término de 10 dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaracion en causa que se sigue contra su hermano D. Joaquin Diaz Zezanos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 20 de Febrero de 1879.—Manuel Bayo y Lopez.—Juan Cruz Lopez.

Cartagena.

D. Manuel Aragoneses Gil, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez electo en comision de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al hijo de la desgraciada Ana Perez, el cual aparece tener el oficio de alpargatero y encontrarse en el término de la villa de la Union, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion y ofrecerle la causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 26 de Febrero de 1879.—Manuel Aragoneses Gil.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano.

Estella.

El Licenciado D. Isidoro Santa Cruz, Juez municipal de esta ciudad, encargado de la instruccion de la causa que se expresará, por inhibicion del Juez propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Ferrer, de edad de 28 años, de estado casado, escribiente, de nacion francés y vecino de esta ciudad, de estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, barba clara, bigote rubio y claro, mira un poco bisojo; viste al estilo del país en clase de escribientes, con beina azul, para que durante el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á responder y defenderse de la culpa que contra él resulta en la causa criminal que en el mismo se le sigue por estafa de 160 pesetas á Julian Pascual con un recibo que se supone falsificada la firma del Sr. Juez propietario.

A la vez exhorto á las Autoridades civiles, judiciales y agentes de policia judicial que si en sus respectivas jurisdicciones se encontrase el referido Ferrer lo conduzcan con las seguridades necesarias á las cárceles de este Juzgado.

Estella 25 de Febrero de 1879.—Isidoro Santa Cruz.—Por su mandato, Basilio Marin.

Estepa.

D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Eugenio Hernandez, contratista que fué en la linea férrea en construccion de Osuna á La Roda, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente en que sea insertada esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia firme recaída en la causa seguida en el mismo contra Miguel Lopez Rueda por la lesion que inflirió al Hernandez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Estepa 21 de Febrero de 1879.—Felipe Amatriain.—Por mandato de S. S., José Peña.

Fonsagrada.

D. José Delgado, Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion contra el Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, D. Antonio María Pombo, para que dentro del improrogable término de seis meses, á contar desde la primera insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, que tuvo lugar el día 2 y 26 de Julio respectivamente del año próximo pasado, la presente ante este Tribunal de partido; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado en virtud de escrito producido por dicho ex-Registrador sobre devolucion de fianza de indicado cargo.

Dado en Fonsagrada á 16 de Febrero de 1879.—José Delgado.—Por orden de S. S., Manuel Prado.

D. José Delgado, Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion contra el Registrador interino de la propiedad de este partido, Don José Fernandez de la Vega Pasarin, para que dentro del improrrogable término de seis meses, á contar desde la primera insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, que tuvo lugar el día 2 y 26 de Julio respectivamente del año próximo pasado, la presente ante este Tribunal de partido; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el consiguiente perjuicio, segun así lo tengo acordado en virtud de escrito producido por dicho Registrador sobre devolucion de la cuarta parte de honorarios por él devengados y constituidos como fianza del indicado cargo.

Dado en Fonsagrada á 16 de Febrero de 1879. — José Delgado. — Por orden de S. S., Manuel Prado.

Getafe.

D. Florencio Ferrandez de Sola, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que el día 14 del corriente fué hallado el cadáver de un hombre desconocido en una pequeña isla del rio Manzanares, frente al pueblo de Perales del Rio, anejo á esta jurisdiccion, vestido con las ropas siguientes: camisa de color, almilla de bayeta amarilla, chaleco y chaquet sin mangas, en uno de cuyos bolsillos tenia un pañuelo de algodón oscuro, cinturón de cuero con hebilla dorada, faja de lana color carmesí, bufanda negra á la cintura, pantalón color ceniza de pateneur, calzoncillos de la misma clase de la armilla, botinas de becerro mate en buen estado, siendo de notar que al cuello tenia atado un pañuelo que debió desprenderse de la cabeza, donde segun consta de la diligencia de levantamiento debia tenerse tapando los ojos, cuyo pañuelo está marcado con las iniciales J. A.

Por tanto se cita, llama y emplaza á todo el que pueda suministrar algunos datos para el esclarecimiento de la muerte de dicho individuo y su identificacion, así como á sus parientes más inmediatos, para ofrecerles la causa que con tal motivo se sigue; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 17 de Febrero de 1879. — Florencio Ferrandez. — Por su mandato, Licenciado Luis Vallejo Ruiz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Florencio Ferrandez de Sola, Juez de primera instancia del partido de Getafe, dictada en causa criminal que se sigue contra Secundo San Juan y Jerez por lesiones á Gregorio Gomez Collado, se cita y llama á este último, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado con el fin de ser reconocido por los Facultativos de esta villa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Getafe 27 de Febrero de 1879. — V. B. — Ferrandez. — El Escribano, Licenciado Luis Vallejo Ruiz.

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue juicio de abintestato por la muerte de D. José Domingo de Echevarría y Echevarría, Presbítero, Cura Coadjutor que fué de la anteiglesia de Bañica, la cual se verificó en la misma el día 30 de Junio de 1878; en cuya virtud se cita y llama por este segundo edicto á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan dentro del término de 20 días; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar, segun lo he acordado por providencia de esta fecha; advirtiéndose que hasta ahora solamente se ha presentado Doña María Carmen de Echevarría, madre del finado.

Dado en Guernica á 12 de Marzo de 1879. — Tomás Uzuriaga. — Vicente de Galarza.

Corresponde con el edicto original de su referencia, de que certifico y firmo con remision. — Vicente de Galarza. X—4261

Hervás.

D. Antonio Medina y Carrascal, Juez de primera instancia de Hervás y su partido.

Por el presente cito á un rebañero ó mayoral de ganado merino de estatura alta, bastante fuerte, sin barba, de treinta y tantos años, moreno, vestido con chaqueta y calzones de piel, sombrero de alas y con botas de becerro, al parecer natural de las montañas de Leon, que en la tarde y noche del 30 de Octubre del año último pernoctó con el ganado que conducia para una dehesa de esta provincia, en un prado del vecino de esta villa llamado Manuel Valle, al sitio de las Cañadas, y al que dos hombres, fingiéndose guardas municipales, le exigieron la cantidad de 11 pesetas, como pena ó daño causado por el ganado, llamados el uno Crispulo Hernandez Sanchez, y el otro Luciano Montero Cano, para que el término de ocho días, que principiarán á contarse desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaracion; advirtiéndose á dicho sujeto que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y mandado á los funcionarios de la policia judicial lo pongan en conocimiento del interesado si residiere en los pueblos donde ejerzan sus cargos, y lo hagan público en sus respectivas localidades á los efectos de justicia.

Dado en Hervás á 22 de Febrero de 1879. — Antonio Medina. — Por su mandato, Mauricio de la Muela y Negrete.

Inca.

D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Sastre y Caymarí, vecino de Caymarí, sufragáneo de Selva, provincia de las Baleares, soltero, de unos 23 años de edad, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á prestar la oportuna declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones inferidas á Pedro Antonio Rotger y Roselló; bajo apercibimiento si no se presentare en el expresado término de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Inca á 20 de Febrero de 1879. — Bernardo Cassani. — Por su mandato, Juan Ribas.

D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Crespi y Reinés, de apodo Morbé, hijo de Sebastian y de Margarita, natural y vecino de La Puebla, soltero, soldado y de edad de 21 años, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á efectos de justicia; bajo apercibimiento si no se presentase en el expresado término de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo dispuesto en providencia de este día recaída en la causa criminal que estoy instruyendo contra dicho Francisco Crespi y otros sobre juego prohibido.

Dado en Inca á 21 de Febrero de 1879. — Bernardo Cassani. — Por su mandato, Juan Ribas.

Jaca.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de Jaca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlos Sanchez, Alcalde que fué de Boram, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en el mismo se le sigue sobre malversacion de caudales públicos; con apercibimiento en otro caso que será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Jaca 25 de Febrero de 1879. — Vicente Vieites. — El Escribano, Baldomero Abad.

La Roda.

D. Blas Toboso y Castillo, Juez municipal de esta villa de La Roda, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se llama y emplaza á las hijas de Don Aniceto Sicarol y Pujol, vecino que fué de Madrid, para que en término de ocho días, á contar desde la fecha del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan si lo tienen por conveniente, á hacer uso de su derecho ante el Supremo Tribunal, en el recurso de casacion interpuesto por su finado padre y otro en virtud de la causa criminal seguida contra los mismos por denuncias calumniosas; apercibidas que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á 27 de Febrero de 1879. — Blas Toboso. — Por su mandato, Nicolás Gonzalez.

Leon.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, Jueces municipales é individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de una tal Juliana, de apodo la Gorda, residente en Villarentes, natural de las Veguillas, provincia de Salamanca, la cual parece se ha dirigido en compañía de un tal Gregorio Rodriguez vendiendo quincalla hácia la provincia de Santander, poniéndola caso de ser habida á disposicion de este Juzgado, pues así lo he acordado en causa que estoy instruyendo por hurto de una pieza de bayeta apañada á D. Eduardo Alonso, vecino y del comercio de esta ciudad, sin que consten más antecedentes acerca de dicha sujeto.

Dado en Leon á 24 de Febrero de 1879. — José Llano. — El Escribano, Eduardo de Nava.

Linares.

D. Rodrigo Morillo Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente hago saber á las Autoridades á quienes corresponda el cumplimiento de la presente, como en este de mi cargo se sigue causa contra Rafael Fernandez sobre robo en despoblado, en la cual he acordado su prision, y para que tenga efecto expido la presente á fin de que se practiquen diligencias en su busca.

Dado en Linares á 18 de Febrero de 1879. — Rodrigo Morillo. — Por su mandato, Antonio Munar.

Señas.

Estatura regular, edad 43 años, pelo rubio, color claro, barbilampiño, cara aguileña.

Lora del Rio.

D. Manuel del Pozo y de la Cueva, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo cometido en la iglesia parroquial de la villa de Tocina en la noche del 18 á 19 del actual, cuyas circunstancias y antecedentes se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la insercion de la pre-

sente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se presenten en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que instruyo por dicho delito; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas, y en el mio les suplico y encargo procedan con actividad á la busca de las alhajas contenidas en la relacion que es adjunta, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Rio á 25 de Febrero de 1879. — Manuel del Pozo. — El actuario, Teodomiro Fernandez.

Relacion de las alhajas robadas.

Una cruz parroquial pequeña y vieja, de plata sobredorada.
Una custodia de plata sobredorada.
Un cáliz de plata cincelado, y otro liso y llano con sus respectivas patenas y cucharillas del mismo metal.
Una taza pequeña de plata, sobredorada por dentro.
Una cajita de plata, tambien sobredorada por dentro, para administrar el Santo Viático á los enfermos.
Un par de vinajeras con sus correspondientes platillos de plata.
Un incensario de plata con naveta y cucharilla del mismo metal.
Un porta-paz de plata.
Dos copones de plata.
Una concha, un salero y dos ampollas crismeras de plata para administrar el Santo Bautismo.
Dos lámparas de plata renovadas, otras dos lámparas de plata muy deterioradas.
Una corona pequeña y vieja de plata.
Una cruz pequeña de plata para estandarte incompleta y vieja.
Otra cruz tambien para estandarte, de metal blanco.

Lucena.

D. Enrique Meyer y Agramunt, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Lucena y su partido.

Hago saber que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Gabriel Gomez Alvarez, y á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo, conforme al artículo 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por este segundo edicto la devolucion de la fianza que prestó el referido D. Gabriel Gomez Alvarez como Registrador de la propiedad.

Dado en Lucena á 23 de Febrero de 1879. — Enrique Meyer.

Madrid.—Buena vista.

D. Francisco Rondan de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve días, á Alfredo Martinez N., de oficio relojero, y que últimamente ha estado trabajando en la calle de Serrano, núm. 26, tienda, cuyo sujeto es de estatura baja, edad 36 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca y color sano, para que dentro de dicho término se presente en el mencionado Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, á fin de que si tuvieren conocimiento del paradero del citado Alfredo Martinez, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado ó la cárcel de Villa á disposicion del mismo.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1879. — V. B. — El señor Juez, Rondan. — El actuario, Bonifacio Guillen.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en los autos civiles ejecutivos seguidos á instancia de D. Pedro Fernandez, representado por el Procurador Mariño, con D. Pedro y Doña Josefa Villar sobre pago de 14.360 rs. procedentes de un préstamo, intereses legales y costas, se cita, llama y emplaza por medio de este segundo edicto y término de 20 días á los herederos de D. Pedro Fernandez, que segun parece falleció en Alcázar de San Juan hará unos nueve ó diez años, estando empleado de guarda-freno en aquella estacion, haciendo constar que á pesar de haberse publicado los primeros edictos no se ha presentado ninguno de ellos, con el fin de que se presenten á usar de su derecho con respecto á la pretension que se solicita en oficio y testimonio recibidos por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y Escribanía del señor Escobar, en los autos de tercera seguidos á instancia de Doña Josefa Villar, hoy sus herederos, con la Comision liquidadora de la Sociedad *Banco de economías*; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1879. — V. B. — El Juez, Varela. — El Escribano, Francisco Molina.

—P

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en providencia de este día y en atencion á ignorarse cuál sea el actual paradero y domicilio de D. Antonio G. Morat, que se decia ser vecino de Barcelona, ha acordado que se le cite por medio del presente, para que en el término de seis días comparezca en su sala de audiencia, sita en el piso

bajo del Palacio de Justicia, para prestar una declaracion como testigo en causa criminal que se sigue por falsificacion de efectos públicos; apercibido que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades del art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 23 de Febrero de 1879.—El Escribano actuario, Jorge Reboles.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D. Cristóbal Fontaos y Galan, natural de Málaga, Teniente graduado que fué del batallón cazadores de Andalucía, para que en el término de tres meses se presenten en legal forma ante el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trinidad (isla de Cuba), á deducir los que les corresponda; en la inteligencia de que ya se ha presentado Doña Teresa Galan Cid como legítima madre del expresado Fontaos.

Dado en Madrid á 25 de de Febrero de 1879.—Varela.—El actuario, José María Miller.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isabel Ureta Telma, natural de esta Corte, hija de José y Valera, de estado casada con Julian Tomás, de 44 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales las que se expresarán á continuación, para que en el término de 15 días que se la señalan, se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de mujeres de esta Corte á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa criminal seguida contra la misma por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicha Isabel, y caso de ser habida trasladarla á la cárcel de mujeres y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Febrero de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Señas personales.

Estatura regular, rubia, ojos pardos; viste gaban negro de merino y falda de percal clara.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Colomer y Colomé, natural de Estavar (Francia), hijo de Juan y Rosa, soltero, de 26 años de edad, repostero, vecino que ha sido de esta Corte, con domicilio en la calle de las Tabernillas, núm. 21, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales las que despues se expresarán, para que en el término de 15 días que se le señalan se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa de esta Corte á fin de que cumpla la pena de cinco meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa criminal seguida contra el mismo por estafa; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura en su caso, trasladándole con las seguridades debidas á la referida cárcel y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Febrero de 1879.—Nemesio Longué.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Señas personales.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos id., nariz gruesa, usa bigote, pintado de viruelas, cara larga, y viste decentemente.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís y Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, é ignorándose el paradero de D. Lázaro Maroto y Rondan, de 46 años de edad, impresor, que habitó en la calle de Lavapiés, núm. 16, se le cita, llama y emplaza para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por delito contra la forma de gobierno; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas se consignan á continuación, haciéndole conducir á la cárcel de Villa en clase de detenido y á mi disposicion.

Madrid 22 de Febrero de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Celestino de Flores.

Señas de D. Lázaro Maroto y Rondan.

Impresor, de 46 años de edad, barba entrecana, estatura baja, color moreno, y viste gaban color azulado, pantalon oscuro rayado, sombrero de copa y capa con embozos oscuros.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Alberto Hernat, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, que habitó en la calle del Ancora, número 2, en el mes de Noviembre próximo pasado, á fin de

que en el improrrogable término de 15 días comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda, á la hora de despacho, á prestar declaracion como testigo en causa criminal que se instruye de oficio con motivo del robo de dinero y otros efectos verificado á D. Pedro Destrebegs en su casa-habitacion, paseo de las Delicias, núm. 7, en la tarde del día 21 de Noviembre último; y asimismo, para que manifieste si quiere tomar parte en la referida causa y renuncia ó no á los perjuicios que hayan podido irrogársele por virtud del referido robo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1879.—V. B.—Solís Liébana.—Celestino de Flores.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por la Escribanía de actuaciones de D. Vicente Reyter, fecha del día de hoy, dictada en autos ejecutivos, hoy en la via de apremio, promovidos por D. Pedro Fagalde contra D. Ramon Gonzalez Carvajal, se vende en pública subasta una casa embargada en dichos autos, enclavada en el término municipal de Madrid, al Norte del paseo de Areneros, distrito de la Universidad, barrio de Pozas, señalada con el núm. 4 de una calle sin nombre que pasa entre las manzanas números 48 y 28 del ensanche, bajo el tipo de su tasacion, practicada por el Arquitecto D. Fernando Arbós con fecha 15 del corriente mes, en la cantidad de 23.086 pesetas con 50 céntimos, equivalentes á 92.146 rs., á rebajar cargas; y se ha señalado para su remate el día 14 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado de Palacio, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 18 de Marzo de 1879.—V. B.—M. Villasante.—El Escribano, por mi compañero Reyter, Domingo Vazquez y Mon. X—1259

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se siguen diligencias para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en causa seguida contra Laureano Sad Cotta sobre lesiones á Francisco Gonzalez Vallabriga, en las cuales se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez Decano de los de primera instancia de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria llamo y busco por término de 15 días á Laureano Sad Cotta, natural y vecino de esta ciudad, soltero, peluquero, y de 15 años de edad, para que comparezca ante este Juzgado para notificarle la sentencia recaida en causa que se le ha seguido sobre lesiones á Francisco Gonzalez Vallabriga, y requerirle por la multa y costas en que ha sido condenado; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás policia judicial que sepan del paradero del mismo, lo comparezcan ante este Juzgado, á los fines indicados.

Dada en la ciudad de Málaga á 4 de Junio de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 18 de Febrero de 1879.—Teodoro Diaz de Quintana.

Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á Juan Romero Espinosa y á Francisca Gomez Benitez, de esta vecindad, aquel casado, jornalero, de 38 años, y esta viuda y de 54 años, cuyas demas circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, con el fin de que se presente en esta cárcel pública á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se les siguió sobre lesiones mútuas, cuyos sujetos deberán personarse en el expresado establecimiento dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tengan noticias del paradero de Juan Romero Espinosa y de Francisca Gomez Benitez, procedan á su captura y remision á esta cárcel pública con las seguridades convenientes, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 21 de Febrero de 1879.—Francisco Pinós Quintana.—Por mandado de S. S. y Escribanía de Diego Egea, José Moreno y Márcos.

Marbella.

D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Sanchez Morillo, vecino que fué de Martin de la Jara, casado, pellejero, y de 39 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierto reconocimiento en causa que se instruye sobre robo de un caballo; apercibido que de no presentarse dentro de dicho plazo será incurso en la multa de 25 pesetas.

Dado en Marbella á 22 de Febrero de 1879.—Carlos A. Ossorio.—Por su mandado, Antonio Amores.

Verin.

D. Juan de San Roman, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.

Certifico que en causa criminal instruida en este Juzgado contra Antonio Nuñez y Manuel Gonzalez, vecinos de Villardebós, por defraudacion á la Hacienda, se dictó la sentencia que copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa de Verin, á 3 de Enero de 1879, el Sr. D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la causa criminal instruida de oficio contra Antonio Nuñez y Manuel Gonzalez, vecinos de Villardebós, y por su ausencia y rebeldia con los estrados del Juzgado, sobre defraudacion á la Hacienda, y en la que es parte el Ministerio fiscal:

Resultando que hallándose tres carabineros en el servicio de su instituto el 31 de Diciembre de 1877, á vanguardia del pueblo de la Trave, vieron venir de Portugal hácia España cinco hombres con igual número de caballerias cargadas, logrando apoderarse de ellas, así como de dos de sus conductores, tan pronto como pasaron la raya:

Resultando que los sujetos aprehendidos eran Antonio Nuñez y Manuel Gonzalez, los cuales fueron custodiados aquella noche; y al conducirlos al día siguiente con los efectos aprehendidos á la Aduana de esta villa, fueron acometidos por un grupo de paisanos en el camino, logrando desarmarlos, apoderándose de los géneros, caballerias y reos:

Resultando que instruido el oportuno expediente en la Aduana de esta villa, aparte del que también formó la Autoridad militar sobre la agresion de la fuerza armada, declaró aquella el comiso, pasando testimonio al Juzgado por el delito de defraudacion:

Resultando que declarados procesados Antonio Nuñez y Manuel Gonzalez, no fueron habidos ni se presentaron á pesar de llamárseles por requisitorias en los Boletines y GACETA DE MADRID, por cuya razon fueron declarados rebeldes, siguiendo el procedimiento todos sus trámites hasta definitiva:

Resultando que pasada la causa al Ministerio fiscal, propone en su escrito de folio 84 el sobreseimiento de la misma:

Resultando que en providencia de 85 se confirió á los procesados traslado del escrito fiscal para contestarlo dentro de ocho dias sin haberse presentado:

Considerando que es un hecho indudable la aprehension de los procesados con las cinco caballerias cargadas de vino extranjero introducido fraudulentamente en España, cuyo hecho consta, no sólo por las declaraciones de los tres carabineros aprehensores, sino también por su fuga y rebeldia:

Considerando que de no dar fuerza probatoria al dicho de los aprehensores cuando no hay otra prueba en contrario, sería imposible justificar la aprehension en la mayoría de los casos:

Considerando que el importe de los derechos de Arancel ascende, segun la liquidacion hecha por la Administracion, á 478 pesetas:

Considerando que los procesados Antonio Nuñez y Manuel Gonzalez introdujeron en territorio español cantidad de vino del Reino de Portugal sin haber satisfecho sus derechos; cuyo hecho consta evidentemente probado:

Vistos los artículos 17, 19, 21, 23, 27, 28, 33, 82 y 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1853;

Fallo que en este delito concurre una circunstancia agravante de haberse verificado la conduccion por tierra de géneros de contrabando una cuadrilla de más de tres hombres á pié, sin concurrir ninguna atenuante, y en su consecuencia debo de condenar y condeno á Manuel Gonzalez y Antonio Nuñez en la multa de 956 pesetas, duplo del derecho defraudado mancomunadamente, y en las costas, por partes iguales, sufriendo por insolvencia para el pago de la multa la prision correccional por via de sustitucion y apremio; á razon de un día por cada medio duro, sin perjuicio de oírlos si se presentaren ó fueren habidos, en reclamacion del derecho que les pueda asistir contra la imposicion de la multa; y de no presentarse, ó interponiendo apelacion dentro del término legal, remítase original la causa al Sr. Fiscal de S. M. de la Excelentísima Audiencia de este distrito, notificándose esta sentencia en los estrados de la Audiencia por la ausencia y rebeldia de aquellos, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Así definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que yo Escribano doy fé.—Ramon Vidal y Olivares.—Juan de San Roman.»

Así resulta de la expresada sentencia, á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado y para remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, libro el presente, que firmo en estas cuatro hojas, rubricadas las anteriores con el de mi uso, en Verin á 5 de Febrero de 1879.—Juan de San Roman.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administracion tiene el honor de anunciar á los señores accionistas que de conformidad con el art. 35 de los estatutos, la junta general del corriente año ha de tener lugar el domingo 25 de Mayo próximo, á las doce del día, en el domicilio social de la Compañía, estacion de Atocha.

Con arreglo á lo prescrito en el art. 32 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reunan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta, deberán un mes ántes de la reunion, ó sea el 25 de Abril lo más tarde, depositar sus títulos:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, ó
En París, en las oficinas del Comité de la misma, 47, rue
Lafitte.
Al entregar sus acciones los señores accionistas recibirán
un resguardo nominativo en que constará el día en que hayan
verificado el depósito.
Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de
acciones, será preferido el que hubiese hecho el depósito con
anterioridad.
Madrid 21 de Marzo de 1879.—El Secretario del Consejo,
Félix Nicolás. X—1258—2

Crédito Mercantil.

Balanc de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1878.

ACTIVO.		PESETAS.
Per el 75 por 100 que falta desembolsar á las 50.000 acciones que constituyen el capital de la Sociedad.....		48.780.000
Caja: existencia en efectivo.....		4.074.848'40
Valores en cartera.....		6.300.803'77
Corresponsales y cuentas con interés.....		4.577.848'46
Varios deudores.....		491.870'22
Acciones de la Sociedad en cartera.....		4.280.000
Gastos de instalacion y mobiliario amortizables.....		69.384'39
Depósitos en custodia.....		48.349.072
		80.861.427'64
PASIVO.		
Capital.....		25.000.000
Fondo de reserva.....		179.461'83
Cuentas corrientes.....		7.397.898'94
Varios acreedores.....		2.290.471'59
Dividendos de ejercicios anteriores no satisfechos.....		480
Acreedores por depósitos en custodia.....		48.349.073
		80.159.384'88
Beneficios de 1878.....		701.742'76
Demostracion de la cuenta de ganancias y pérdidas.....		804.434'29
Saldo de esta cuenta al crédito.....		96.039'73
Alquileres, impresos, sueldo de empleados, gastos de escritorio, etc.....		3.651'80
Gastos de instalacion y mobiliario amortizados.....		99.694'33
Beneficios de 1878.....		701.742'76
Remanente de 1877.....		2.388'33
TOTAL.....		704.131'09
Distribucion que la Junta de gobierno propone á la general.....		21.082'23
Al fondo de reserva 3 por 100 sobre 704.131'09 pesetas.....		31.682'34
A la Junta de gobierno y direccion 12 por 100 sobre 680.690'48 pesetas que quedan despues de deducida la partida anterior.....		600.000
Reparto de 15 pesetas por accion á las 40.000 acciones que hay en circulacion.....		702.738'42
Remanente para añadir á los beneficios de 1879.....		4.393'97

Barcelona 31 de Diciembre de 1878.—Por la Sociedad de Crédito Mercantil, su Administrador, Emeterio Alcobá. X—1255

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer Novió en Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Granada, Jaen, Lugo, Pontevedra, Soria y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 20 de Marzo de 1879, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 19.	Día 20.
Cuenta perpétua al 3 por 100 no publicado á plazo.....	44'17	44'20-22 1/2
idem id. id. exterior.....	44'20	44'17 1/2 fin cor.; 44'20 fin próx.
idem id. id. exterior.....	44'17	44'25
Cuenta amortizable con interés del 3 por 100 interior.....	32'55	32'55
idem id. id. exterior.....	32'45	32'50
Material del Tesoro no preferente con interés.....		85 0/0
Banco del Tesoro, de 200 rs., 3 por 100 interior.....	27'85	27'80
idem id. id. exterior.....	28 0/0	27'60-50
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	94 0/0	
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.....		97'40
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 3 por 100, serie interior.....	97'10	97 0/0-97'40
idem id. id. exterior.....	97'10	97'40
idem id. id. exterior.....	97'25	97'20
idem id. id. exterior.....	97'25	
Material del Tesoro sobre producto de Adm. gen. en cantidades pequeñas.....	93'25	93'25
idem id. id. exterior.....		93'25
Acciones del Banco Hispano-Colonial.....		168 0/0
Acciones de caudales generales, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.....		75 0/0
Obligaciones generales por ferrocarril, de 2.000 rs.....	27'80	27'85-80-75
idem id. de 20.000 rs.....		27'80
Acciones del Banco de España.....		260 0/0
no publicado.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	DAÑO.	PERMUTACION.	PLAZA.	DAÑO.	PERMUTACION.
Albacete.....	1/4	»	Logroño.....	par.	»
Alcorcón.....	1/4	»	Lorca.....	1/4	»
Alicante.....	par.	»	Lugo.....	1/4	»
Almería.....	par.	»	Malaga.....	par.	»
Avila.....	1/2	»	Murcia.....	1/4	»
Badajoz.....	par.	»	Orense.....	3/8	»
Barcelona.....	par.	»	Oviedo.....	1/4	»
Bilbao.....	1/4	»	Palencia.....	par.	»
Burgos.....	1/4	»	Palma Mall.....	par.	»
Cáceres.....	par.	»	Pamplona.....	par.	»
Cádiz.....	1/4	»	Pontevedra.....	par.	»
Ciudad-Real.....	1/4	»	Reus.....	par.	»
Coruña.....	1/4	»	Salamanca.....	1/4	»
Cuenca.....	1/4	»	S. Sebastian.....	1/4	»
Granada.....	1/4	»	Santander.....	par.	»
Guadalajara.....	1/4	»	S. Cruz Tfo.....	1/4	»
Huelva.....	1/4	»	Sanlúcar.....	par.	»
Jaen.....	1/4	»	Segovia.....	par.	»
León.....	1/4	»	Sevilla.....	par.	»
Lugo.....	1/4	»	Soria.....	par.	»
Madrid.....	1/4	»	Tarazona.....	par.	»
Malaga.....	1/4	»	Teruel.....	par.	»
Marbella.....	1/4	»	Valencia.....	1/2	»
Mérida.....	1/4	»	Valladolid.....	1/2	»
Monza.....	1/4	»	Vigo.....	par.	»
Navarra.....	1/4	»	Vitoria.....	par.	»
Palma Mall.....	par.	»	Zamora.....	1/2	»
Pamplona.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Pontevedra.....	par.	»			
Reus.....	par.	»			
Salamanca.....	1/4	»			
S. Sebastian.....	1/4	»			
Santander.....	par.	»			
S. Cruz Tfo.....	1/4	»			
Sanlúcar.....	par.	»			
Segovia.....	par.	»			
Sevilla.....	par.	»			
Soria.....	par.	»			
Tarazona.....	par.	»			
Teruel.....	par.	»			
Valencia.....	1/2	»			
Valladolid.....	1/2	»			
Vigo.....	par.	»			
Vitoria.....	par.	»			
Zamora.....	1/2	»			
Zaragoza.....	par.	»			

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE MARZO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior.....	á 48 7/8.
	3 por 100 interior.....	á 2
	2 por 100 amortizable á 78.	á 32 3/4.
Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 78.
	5 por 100.....	á 113'40.
Consolidados ingleses.....		á 96 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'40-45.
París, á 8 días vista, franc. 4'97 1/2-98.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Marzo de 1879.

HORAS.	SARURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TEMPERATURA.	humedad.		
8 de la m.	692'36	3'5	2'2	S. O. ... Viento.	Cubierto.
9 de la m.	693'91	5'5	4'4	S. O. ... Idem.	Idem.
10 de la m.	693'35	8'4	6'0	S. O. ... Idem.	Casi cub.º
11 de la m.	692'65	10'0	7'8	S. O. ... B.º fle.	Idem.
12 de la m.	694'34	8'4	5'3	S. ... Brisa.	C.º lluvia.
1 de la n.	694'83	4'2	4'0	S. S. E. Id. fle.	Nuboso.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....		11'2			
Idem mínima de id.....		4'8			
Diferencia.....		9'4			
Temperatura máxima al sol, á 447 metros de la tierra.....		17'4			
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		37'0			
Diferencia.....		19'9			
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....		5'7			

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Marzo de 1879.

PLAZAS.	TEMPERATURA máxima del día en milímetros.	TEMPERATURA mínima del día en milímetros.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.....	748'8	45'9	S.	Brisa.	Casi cub.º.	Bellís.º
Bilbao.....	744'7	47'0	S. E. ...	Idem.	Idem.	Bella.
Oviedo.....	744'4	8'0	N. O. ...	Idem.	C.º lluvia.	
Coruña. (2 h.).....	744'5	40'5	S. O. ...	Idem.	Id. ll.º, n.º	Agit.º
Santiago.....	740'8	6'9	E.	Calma.	Lluvia.	
S. Fern. (3 h.).....	749'0	41'9	S. S. O.	Viento.	C.º lluvia.	Oleaje.
Lisboa (8 h.).....	749'4	8'4	N.	Calma.	3'4 cub.º.	
Badajoz.....		9'0	S. E. ...	Brisa.	Cubierto.	
S. Fern. (3 h.).....	752'4	42'4	S.	Viento.	Id. lluvia.	Oleaje.
Sevilla.....	750'2	42'0	S.	Id. fle.	Lluvia.	
Teruel.....	753'8	43'8	S.	Idem.	Cubierto.	G. oleaj.
Granada.....	764'4	3'7	S. O. ...	Brisa.	Idem.	
Hartsgena.....	751'6	42'4	S. O. ...	Idem.	Casi cub.º.	Oleaje.
Alicante.....	753'8	46'4	S. O. ...	Idem.	Despejado.	Rizada.
Murcia.....	753'8	44'0	S. O. ...	Viento.	Casi cub.º.	
Valencia.....	757'4	43'2	»	Idem.	Despejado.	
Palma.....	749'0	7'2	S.	Id. fle.	N.º, lluvia.	G. oleaj.
Barcelona.....	749'0	7'2	S.	Id. fle.	N.º, lluvia.	G. oleaj.
Teruel.....	749'8	4'4	S. O. ...	Viento.	Cubierto.	
Zaragoza.....	747'7	3'2	S. O. ...	Calma.	C.º, lluvia.	
Soria.....	747'7	3'2	N. O. ...	Viento.	Idem.	
Burgos.....	748'2	6'5	S.	Brisa.	Casi cub.º.	
Valladolid.....	760'2	7'0	S. O. ...	V.º fle.	Cubierto.	
Salamanca.....	746'5	6'0	»	Brisa.	Anubar.º	
Madrid.....	754'4	5'5	S. O. ...	Viento.	Cubierto.	
Escorial.....	754'0	4'8	S. O. ...	Brisa.	Idem.	
Ciudad-Real.....	752'5	8'2	S. O. ...	V.º fle.	Nuboso.	
Albacete.....	753'7	7'0	S. O. ...	Brisa.	Nubes.	
Petrados.....						
Día 17.....						
Palma.....	763'2	43'8	N. E. ...	Brisa.	Despejado.	Tranq.º
Día 18.....						
alma.....	758'8	45'4	N. E. ...	Viento.	Nuboso.	Oleaje.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14'25 á 16'25 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo.
Idem de carnero, á 3'78 pesetas la libra, y á 4'56 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 14'50 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo.
Tocino ajeado, de 17'50 pesetas á 19 la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'98 á 2'02 el kilogramo.
Idem fresco, de 17'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'34 la libra, y de 4'55 á 4'75 el kilogramo.
Idem en canal, de 7'50 á 19'50 pesetas la arroba.
Lomo, de 4 á 4'42 pesetas la libra, y de 2'42 á 2'45 el kilogramo.
Jamón, de 23'75 á 25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 2'80 el kilogramo.
Pav de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'43 á 0'52 pesetas el kilogramo.
Carbanzas, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'50 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo.
Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.
Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo.
Patatas, de 4'50 á 2 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'44 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.
Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 43'40 á 44'80 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.
Trigo, precio medio, á 4'548 pesetas la fanega, y á 28'04 el hectólitro.
Cebada, precio medio, á 3'02 pesetas la fanega, y á 15'30 el hectólitro.
NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 166.—Carneros, 160.—Terneros, 31.—Cerdos, 26.—Total, 383.
Su peso en libras... 80.681.—Idem en kilogramos... 37.014.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTO DE RECAUDACION.	Pts. Cent.	PUNTO DE RECAUDACION.	Pts. Cent.
Toledo.....	4.980'53	Fábricas de cerzas.....	
Segovia.....	852'24	primera quincena.....	
Norte.....	7.624'95	Pozos de hielo interv.....	
Bilbao.....	4.484'44	Fábrica de gas, cok y residuos.....	
Aragón.....	368'42	Mateaderos.....	10.110'25
Valencia.....	2.211'17		
Mediodía.....	45.929'57	TOTAL.....	42.324'02
Correos.....	53'75		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 20 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La semilla de gusanos de seda obtenida por los procedimientos que aconsejan los últimos adelantos, se halla de venta en la calle de Feijóe, núm. 4, principal izquierda.

La Conferencia agricola que se verificará el domingo próximo en el Conservatorio de Artes y Oficios, está á cargo del Profesor de la Escuela de Veterinaria D. Antero Viurrun, y versará sobre Los agentes higiénicos y las razas de animales.

Los Anales de la última guerra civil que escribe y publica el Sr. D. Antonio Pirala, llegan ya, con el cuaderno 28 que está repartiéndose, hasta fin del año de 1874, y ofrecen excepcional interés para el mejor conocimiento de la historia contemporánea.

SANTOS DEL DIA.

San Benito, abad y fundador, y San Filemon, mártir.
Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martin.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion.
TEATRO ESPAÑOL.—No hay funcion.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El Cura de San Antonio.—Baile.—La fuente de recindad.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las tres.—Lecturas de poesías y concierto.
A las ocho y media.—La guerra santa.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Si se empeña una mujer.....—Vencer por sorpresa.—El memorialista.
TEATRO-SALON ESCLAVA.—A las ocho y media.—Funcion á beneficio de Doña Trinidad Mavillar.—La última muñeca.—Lectura por D. Rafael Calvo.—El loco de la guardilla.—Baile.—Pascual Bail